

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTO PENAL

DE LA

República de Chile



EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
BANDERA, 50

1906

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



CODIGO
DE
PROCEDIMIENTO PENAL

DE LA
República de Chile



EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
BANDERA, 50

1898

Santiago, 12 de Junio de 1906.

Certifico que la presente edicion oficial del Código de Procedimiento Penal está conforme con el texto auténtico de este Código.

LUIS BARRIGA.

Secretario de la Comision Revisora



Santiago, 12 de Junio de 1906.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES JENERALES RELATIVAS AL JUICIO CRIMINAL

TITULO PRIMERO

DE LA JURISDICCION I COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO PRIMERO

Los tribunales de la República ejercen jurisdiccion sobre los chilenos i sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos esceptuados por las reglas jeneralmente reconocidas del Derecho Internacional.

ART. 2

De los crímenes i simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República quedan sometidos a la jurisdiccion chilena:

1.º Los cometidos por un ajente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2.º La malversacion de caudales públicos, fraudes i exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violacion de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;

3.º Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados;

4.º Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5.º La falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6.º Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del pais en que delinquiró;

7.º La piratería;

8.º Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

ART. 3

Por regla jeneral, es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razon de crimen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que haya sido cometido el crimen o simple delito.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el delito intereses fiscales.

Sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde en ciertos casos a los respectivos funcionarios de Aduana, los tribunales civiles conocerán en materia de fraudes aduanceros sólo cuando los hechos que den origen al juicio no estuvieren espresamente castigados por la lei penal.

ART. 4

El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra; i las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.

ART. 5

Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere aprehendido en otro departamento, será puesto inmediatamente a disposición del juez del departamento en que delinquiró.

Si hubiere cometido varios delitos en diversos departamentos, será juzgado por el juez de aquel en que cometió el último delito, acumulándose, al efecto, ante él los diversos procesos iniciados o por iniciarse.

ART. 6

Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que cometió el último crimen o, en su defecto, el último simple delito. Los diversos procesos iniciados o por iniciarse, se acumularán ante dicho juez.

ART. 7

En el caso de delitos conexos sujetos al fuero común, será juez competente para conocer de todos ellos, en un solo proceso: 1.º el del departamento en que se hubiere cometido el delito de mayor gravedad; 2.º si todos los delitos fueren de igual gravedad, el del departamento en que se cometió el último delito; 3.º si no se supiere cuál fué el último delito, el juez del departamento en que se cometió uno de ellos, i que primero hubiere comenzado a instruir el proceso; 4.º si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo a un mismo tiempo, aquel que fuere designado por la respectiva Corte de Apelaciones, o por la Corte Suprema, si los jueces dependen de diversas Cortes de Apelaciones.

ART. 8

Considóranse delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;
- 2.º Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecución;
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 9

Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido el delito, será competente el juez que primero comenzare a instruir el proceso, con tal que lo sea de alguno de los departamentos respecto de los cuales se suscitare la duda. Si no se supiere cuál juez principió primero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 7.

ART. 10

Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, serán competentes los tribunales de Santiago.

ART. 11

Los jueces inferiores que funcionan fuera de los lugares en que tenga su asiento un juez de letras, serán competentes para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccion, con escepcion de las designadas en el número 4.º del artículo 495 del Código Penal.

ART. 12

El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crimen o simple delito perpetrados dentro de su distrito jurisdiccional, de las faltas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la poblacion en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formacion de un sumario por haber sido estimadas al principio como simple delito o crimen; i de las señaladas en el número 4.º del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una subdelegacion rural.

Conoce, ademas, en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces inferiores del departamento en que ejerce sus funciones, i del recurso de casacion que se dedujere en las mismas causas.

ART. 13

Todas las disposiciones de este Código relativas a faltas comprenden tambien las infracciones a las ordenanzas de policia no espresadas en el artículo 495 del Código Penal.

ART. 14

Las Cortes de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las causas criminales de que conocen en primera los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, además, del recurso de casación deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

ART. 15

Las causas criminales en que sean parte o tengan interes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados de la ciudad en que éstas tienen su asiento, los agentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios Capitulares; i las acusaciones que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal resultante del ejercicio de sus funciones, serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo tribunal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones llamada a conocer en estas causas, se atenderá a las reglas establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 i 9, en cuanto sean aplicables al caso.

ART. 16

De las causas criminales en que sea parte o tenga interes un juez letrado de departamento, cono-

cerá el juez letrado en lo criminal de la capital de la provincia.

I de las en que sea parte o tenga interes el juez letrado de la capital de la provincia conocerá el juez del crimen de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 17

La Corte Suprema conocerá del recurso de casacion que se dedujere contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá, ademas, en segunda instancia, de las causas criminales de que conoce en primera un ministro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Al mismo tribunal le corresponde conocer del recurso de revision.

ART. 18

El tribunal competente para conocer de una causa determinada, lo será tambien para todas las incidencias que en ella ocurrieren, i para llevar a efecto las providencias de tramitacion i la ejecucion de las sentencias. Esta ejecucion se efectuará en la forma que, para cada caso, esté indicada en el Código Penal.

ART. 19

El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es tambien para juzgar a los cómplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero, deberá juzgar a los demas autores i a los cómplices i encubridores.

ART. 20

Si en el juicio criminal se suscita cuestion sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crimen se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificacion de quiebra mercantil, serán juzgadas préviamente por el tribunal a quien la lei tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposicion del inciso precedente se aplicará tambien a las cuestiones sobre estado civil cuya resolucion deba servir de antecedente necesario para el fallo de la accion penal persecutoria de los delitos de usurpacion, ocultacion o supresion de estado civil.

En todo caso, la prueba i decision de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

ART. 21

Si contra la accion penal se pusieren escepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas escepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible i de su aceptacion, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas escepciones corresponde al tribunal en lo civil.

ART. 22

Una vez deducida o acumulada la accion civil ante el juez del crimen, subsiste la competencia de

éste; aunque despues alguna de las partes sea, por otro juez, declarada en concurso o en quiebra.

ART. 23

Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolucion previa de una cuestion civil de que deba conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas diligencias del sumario necesarias a la comprobacion de los hechos; i se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestion civil.

En el juicio civil prejudicial intervendrá el Ministerio Público, cuando la causa criminal verse sobre delito que deba perseguirse de oficio, para hacer todas las jestioncs conducentes a la iniciacion o a la pronta terminacion de dicho juicio.

Podrá tambien hacerse parte principal cuando lo estime conveniente.

ART. 24

Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la accion civil que provenga de un delito; a ménos que esta accion tenga por objeto la mera restitution de una cosa, pues entónces deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso.

Cuando la accion civil se ejercite separadamente de la penal, aquella podrá quedar en suspenso desde que el procedimiento criminal pase al estado de plenario, i se observará lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 25

El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito; i podrá adoptar, durante el juicio,

las medidas necesarias para hacer a su tiempo efectiva esa responsabilidad.

ART. 26

Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, salvo las causas esceptuadas en el artículo 5.º de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instruccion del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la lei corresponda el conocimiento de la causa.

Practicadas las primeras diligencias, el juez que las haya llevado a efecto las remitirá a aquel tribunal, i pondrá a su disposicion a los detenidos i los efectos ocupados.

ART. 27

Considéranse como primeras diligencias: dar proteccion a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer i poner en custodia cuanto conduzca a su comprobacion i a la identificacion de los delincuentes, i detener en su caso a los reos presuntos, procediendo a la detencion con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del título IV, primera parte del libro II.

Para estos efectos, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculpados, i practicará los careos i reconocimientos que fueren necesarios.

ART. 28

Los jueces inferiores deberán practicar ademas todas las diligencias que les cometan los jueces de letras para la investigacion de los hechos en procesos criminales, e igual obligacion incumbe a los

jueces de letras con respecto a las Cortes de Apelaciones o a alguno de sus miembros, i con respecto a los demas jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la órden emane del superior jerárquico respectivo.

ART. 29

La jurisdiccion criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

TÍTULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE DELITOS

ART. 30

De todo delito nace accion penal para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitucion de la cosa o su valor i la indemnizacion establecida por la lei a favor del perjudicado.

ART. 31

La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada.

ART. 32

Siempre que se ejercite la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, a ménos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare espresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal por la condenacion del delincuente.

Cuando se ejercite sólo la accion civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará estinguida por ese hecho la accion penal.

ART. 33

Quando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.

ART. 34

Estinguida la accion civil, no se entiene estinguida por el mismo hecho la accion penal que naçe del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

ART. 35

La accion penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibicion de la lei i que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

ART. 36

No puede ejercitar la accion pública penal:

- 1.º El que fuere criminal o civilmente responsable del delito materia del proceso;
- 2.º El procesado o condenado por delito de igual o mayor gravedad que aquel de que se trata;
- 3.º El que ha perjurado o recibido paga por acusar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las personas designadas en los números 2.º i 3.º ejercitar la accion pública por delitos cometidos contra ellas o contra sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o ilegítimos.

ART. 37

Tampoco pueden ejercitar entre sí accion penal, sea pública o privada:

1.º Los cónyuges; a no ser por delito que el uno hubiere cometido contra la persona del otro o contra la de sus hijos, o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia;

2.º Los consanguíneos legítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado ni los afines hasta el segundo; a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros, o la de su cónyuje o hijos.

ART. 38

No podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.º La vejacion injusta contra las personas o los premios ilegítimos o innecesarios, impuestos por empleados públicos en desempeño de un acto del servicio;

2.º El retardo o la denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3.º La negativa para dar certificacion o testimonio, o el impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4.º La comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5.º Las amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6.º El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuclos de la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7.º El adulterio, que sólo da accion al marido contra la mujer no divorciada perpetuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querella debe iniciarse i seguirse precisamente contra ámbos culpables, a ménos que falleciere uno de ellos;

8.º El tener el marido una manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, delito que debe perseguirse por la mujer en la forma indicada en el número precedente;

9.º El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo; accion que se entiende abandonada cuando la acusacion no se entablare en el término de dos meses despues de tenerse noticia de la celebracion del matrimonio;

10. La provocacion a duelo i el denuesto o des-crédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11. La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden ademas ser perseguidos por el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido, que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i ademas sus herederos, pueden deducir las acciones correspondientes;

12. La usurpacion sin violencia en las personas;

13. Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

ART. 39

No puede procederse de oficio en las causas de violacion i de rapto, sin que a lo ménos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o

estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente.

Iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas por que debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, además, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

ART. 40

La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su carácter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público, a requisición de la parte interesada.

El Presidente de la República i los agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Nación gozan de igual derecho, aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

ART. 41

Si varias personas no esceptuadas pretendieren ejercer la accion pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren tambien conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, revivirá el derecho de aquéllas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

ART. 42

El que ejercita la accion pública está obligado a

deducir personalmente la querrela i a afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

ART. 43

Los oficiales del Ministerio Público tienen obligacion de ejercer la accion pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que, para ser perseguidos, necesitan denuncia o requisicion previa de la persona ofendida, la accion pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisicion.

ART. 44

Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales competentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la accion.

En jeneral, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

ART. 45

Cuando un querellante particular ejercitare la accion pública, el Ministerio Público será oido en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

ART. 46

El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no

obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado espresa o tácitamente aquel fallo.

ART. 47

Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, espresa o tácitamente, al ejercicio de la accion pública, en los casos en que ella es procedente.

ART. 48

La accion penal pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se estinguen por esa renuncia la accion penal privada i la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisicion, cualquiera que no sea el Ministerio Público puede renunciar al derecho de hacer la denuncia o la requisicion; i en tal caso queda tambien estinguida la accion pública.

ART. 49

La renuncia de una accion civil o penal renunciabile solo afectará al renunciante i a sus sucesores, i no a otras personas a quienes tambien correspondieren una u otra accion.

ART. 50

El querellante o acusador podrá desistirse de la accion penal, sea ésta pública o privada.

Si la accion fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la accion fuere privada, podrá ademas ponerse término al juicio mediante una transaccion. Pero el desistimiento o la transaccion no producirá en

ningun caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por via de pena.

ART. 51

El acusador particular que se desistiere del ejercicio de la accion pública no quedará por eso escento de la obligacion de comparecer al tribunal cuando el juez lo creyere necesario para la instruccion del proceso.

ART. 52

El desistimiento de la accion privada producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que se encontrare; i el tribunal condenará al querellante o acusador al pago de las costas e indemnizacion de los perjuicios causados al querellado o acusado.

ART. 53

No se dará lugar al desistimiento de la accion privada si el querellado o el acusado se opusieren a él.

ART. 54

El desistimiento de la accion pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejercitar, a su vez, contra el querellante la accion penal o civil a que dieren lugar la querella o acusacion calumniosa, i los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se esceptúa el caso de que el acusado o querellado haya aceptado espresa o tácitamente el desistimiento del querellante o acusador.

ART. 55

Es aplicable al desistimiento de una querella o acusacion deducida, lo dispuesto en el artículo 49

con respecto a la renuncia de la accion civil o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

ART. 56

El Ministerio Público no podrá desistirse de la querrella o acusacion intentada; pero podrá pedir, a su tiempo, el sobreseimiento o la absolucion del reo, cuando así lo estimare de derecho.

ART. 57

La accion penal pública se suspende, con arreglo al Derecho Internacional:

1.º Cuando el acusado es entregado a los tribunales de la República por la via de la estradicion i la convencion diplomática ha limitado los efectos de la persecucion;

2.º Cuando, entregado el acusado como reo de un delito, se trata de procesarlo ademas por otro delito diferente del que ha motivado la estradicion;

3.º Cuando el acusado es arrestado a bordo de un buque que ha hecho arribada forzosa bajo bandera amiga o neutral.

En este último caso no se suspende el procedimiento iniciado contra individuos que, cubiertos con aquella bandera, se encuentren en hostilidad contra el Gobierno de la República, o que hayan sido acusados de los crímenes o simples delitos detallados en los títulos I i II del libro II del Código Penal.

ART. 58

Muerto el querrellante o acusador, sus herederos no están obligados a continuar el juicio; pero no quedan escentos de la responsabilidad civil que haya podido contraer el difunto respecto del querrellado o acusado.

ART. 59

La accion penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasi-delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporacion en cuyo nombre hubieren obrado.

ART. 60

La accion civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito i contra sus herederos.

ART. 61

Los oficiales del Ministerio Público no podrán entablar la accion civil que proceda de un delito separadamente de la accion eriminal; a ménos que aquélla tenga por objeto dejar a salvo los intereses fiscales que hayan sufrido detrimento por razon del delito.

ART. 62

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, la estincion de la responsabilidad penal, la prescripcion de la accion civil i de la penal, i la prescripcion de la pena, se rejirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, i en el título V del libro I del Código Penal.

TÍTULO III

REGLAS APLICABLES A TODO JUICIO CRIMINAL

ART. 63

No se impondrá pena alguna por consecuencia

de actos punibles cuya represion incumba a la jurisdiccion ordinaria, ni se podrá detener, aprisionar, ni separar de su domicilio a ningun habitante de la República ni allanar edificios o lugares cerrados, sino en los casos i en la forma determinados por la lei.

ART. 64

Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil.

ART. 65

No hai dias ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso; ni se suspenden los términos por la interposicion de dias feriados.

ART. 66

Son improrrogables los términos en los juicios criminales, cuando la lei no disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, cuando, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, se probare la existencia de una causa que haya hecho imposible dictar la resolucion o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

ART. 67

Es obligacion de los respectivos ministros de fé practicar las notificaciones i demas diligencias que les fueren encomendadas para dentro del recinto de la ciudad en que tiene su asiento el tribunal, a mas tardar el dia siguiente a aquel en que hubieren recibido el encargo.

Las diligencias que hubieren de practicarse fuera

de las ciudades deberán ser despachadas a mas tardar dentro de tercero dia.

ART. 68

Si se suscitare cuestion de competencia entre varios jueces para conocer o no conocer en una misma causa criminal, miéntras no sea dirimida dicha competencia, todos ellos están obligados a practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdiccion, las primeras diligencias que se espresan en el artículo 27.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

ART. 69

Dirimida la competencia, serán puestos inmediatamente a disposicion del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demas jueces entre quienes se suscitó la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fué declarado competente.

ART. 70

Recusado un juez o reclamada su implicancia pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subrogarlo, miéntras se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusacion. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras diligencias a que se refiere el artículo 27 i a dictar las providencias urjentes miéntras penda el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demas miembros continuarán en el conocimiento del negocio

hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

ART. 71

En los procesos criminales las providencias se expedirán el mismo día en que se presente la solicitud en que recaen; i los autos, a mas tardar, el dia siguiente.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion del decreto que cite a las partes para oír resolucion. Pero si el espediente constare de mas de cien fojas, el plazo para fallar se estenderá a un dia mas por cada veinticinco fojas, sin que en ningun caso el plazo total pueda esceder de quince dias.

ART. 72

Toda resolucion judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez para toda providencia de mera sustanciacion; i se necesitarán tres a lo ménos para toda sentencia interlocutoria o definitiva.

ART. 73

En los tribunales colejiados toda decision debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demas jueces, aquella opinion formará sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinion que favorece mas al reo, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro mas antiguo del tribunal.

ART. 74

En el caso de dispersion de votos, el juez o jueces

que sostuvieren la opinión mas desfavorable para el reo deberán optar por alguna de las otras i se repetirá el procedimiento cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayoría necesaria, o el empate de que se habla en el artículo precedente.

ART. 75

La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime del tribunal. Cuando, para imponerla, resulte simple mayoría se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

ART. 76

Es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal.

Lo son tambien las demas resoluciones que causen gravámen irreparable.

ART. 77

Todo recurso contra una resolución judicial debe interponerse dentro de cinco dias, si la lei no fijare un término especial para deducirlo.

ART. 78

De las sentencias interlocutorias, de los autos i de los decretos puede pedirse reposición al juez que los pronunció.

La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero dia.

Si, al impetrarla, no se dedujere a la vez el recurso de apelación para en caso denegado, se entiende que la parte renuncia a él.

ART. 79

Son inapelables las sentencias pronunciadas en

segunda instancia, a ménos que tengan por objeto resolver acerca de la competencia del mismo tribunal.

ART. 80

Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema no se da otro recurso que el de revision, en su caso.

ART. 81

El recurso deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere pronunciado la resolucion, i éste lo concederá o lo negará segun lo estimare procedente.

ART. 82

Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ámbos efectos, salvo que la lei disponga espresamente lo contrario para casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso. En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

ART. 83

Cuando se otorgue el recurso en ámbos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal de alzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto, el juez hará espedir copia de las piezas necesarias, para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada.

En uno i otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.

ART. 84

Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelación, a fin de que resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar al recurso deducido, o si debe ser otorgado en ámbos efectos.

ART. 85

Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para todos los efectos legales.

Puede, sin embargo, encomendar, a su costa, su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

ART. 86

Si la parte civil o el querellante que hubieren entablado una accion pública, no evacuaen un trámite que les corresponda en el plazo respectivo, no se suspenderá la sustanciacion del proceso, sin perjuicio de que puedan intervenir en los trámites posteriores.

ART. 87

Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público, se les harán personalmente en todo caso.

Tambien se le harán en persona al reo que estuviere preso.

ART. 88

De toda sentencia definitiva que se dicte en los procesos criminales, tanto en primera como en segunda instancia, se dejará copia íntegra i autorizada por el secretario, en un libro que se llevará con este objeto en la secretaría del tribunal.

TÍTULO IV

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

ART. 89

En las policías de seguridad de las ciudades en que funcionen tribunales con jurisdiccion en lo criminal habrá una seccion destinada especialmente a ejecutar los actos de instruccion que aquéllos decreten i a llevar a efecto las medidas que requieran inmediato cumplimiento.

Los ajentes de policía que pertenezcan a esta seccion pueden proceder a cumplir las órdenes que reciban en cualquier punto del territorio jurisdiccional del tribunal que las dicte.

ART. 90

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los deberes i atribuciones de la espresada seccion, en sus relaciones con los tribunales de justicia.

ART. 91

A los ajentes de policía a que se refiere el artículo 89 podrá el juez hacerles dar conocimiento de los datos del sumario que estime conducentes al éxito de las pesquisas que les encargue.

ART. 92

La fuerza pública del Estado i de las Municipalidades deberán prestar auxilio a los funcionarios de policía encargados del cumplimiento de una orden judicial en todos los casos urgentes i en los demas en que dicho auxilio fuere requerido con arreglo a la lei.

ART. 93

En las ciudades i poblaciones que tengan prefectura de policía, ésta llevará un registro circunstanciado de los habitantes.

Levantará, al efecto, un empadronamiento en la época i en la forma que determine un reglamento que dictará el Presidente de la República; i lo revisará en el mes de enero de cada año, para hacerle las modificaciones que ocurran.

ART. 94

Los dueños de casa i los administradores de los establecimientos públicos declararán a los comisionados de la prefectura de policía para hacer o rectificar el empadronamiento, el nombre de todas las personas que vivan o se hospeden en la casa o en el establecimiento i el de las que cambien de morada.

Los que se negaren o dieran informaciones erradas incurrirán en la pena que señala el artículo 496 del Código Penal.

ART. 95

Ejecutoriada una sentencia que imponga la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad, el juez, oyendo al prefecto de policía, determinará los lugares prohibidos al penado mientras quede sujeto a esa vijilancia, i tambien las obligaciones que le imponga conforme al artículo 45 del Código Penal.

Si al penado se le concediere indulto, pero sometiéndolo a la vijilancia de la autoridad, el juez determinará los lugares segun el precedente inciso.

El cumplimiento de estas medidas se encargará al prefecto espresado.

ART. 96

El mismo dia en que autorice una sentencia con-

denatoria, el secretario del juzgado del crimen entregará a la prefectura de policía de la cabecera del departamento un certificado en que espese el nombre i apellido del reo o reos, su apodo i demas circunstancias que los individualicen, la causa por qué se les ha procesado i la pena a que han sido condenados.

La prefectura archivará estos certificados por el órden de sus fechas, i llevará un índice de todos por el apellido de los reos.

LIBRO SEGUNDO

DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRIMEN O SIMPLE DELITO

PRIMERA PARTE

Del sumario

TÍTULO PRIMERO

DEL SUMARIO EN JENERAL

ART. 97

Todo juicio criminal a que dé oríjen la perpetracion de un crimen o simple delito comenzará por la investigacion de los hechos que constituyan la infraccion i determinen la persona o personas responsables de ella, i las circunstancias que puedan influir en su calificacion i penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el título II del libro III.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i asegurar la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

ART. 98

Cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

- 1.º Los delitos conexos;
- 2.º Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

ART. 99

Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las escepciones establecidas por la lei.

ART. 100

El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigación.

ART. 101

Si el sumario se prolongare por mas de cuarenta dias desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminacion. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigación; i la apelacion que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal diligencias de importancia que no deban retardarse.

TÍTULO II

DE LAS DIVERSAS MANERAS DE INICIAR EL PROCESO POR CRIMENES O SIMPLES DELITOS PESQUISABLES DE OFICIO

ART. 102

Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

- 1.º Por denuncia;
- 2.º Por querrela;
- 3.º Por requisicion del Ministerio Público;
- 4.º Por pesquisa judicial.

ART. 103

Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye, i, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instruccion del respectivo proceso.

ART. 104

Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino tambien cualquier tribunal que ejerza jurisdiccion en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policia de seguridad. Todos estos funcionarios deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

ART. 105

Están obligados a denunciar:

- 1.º El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;
- 2.º Los empleados de la policia de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;
- 3.º Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

4.º Los conductores de trenes, jefes de estacion i capitanes de buques mercantes chilenos, o estranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estacion o a bordo de un buque;

5.º Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito.

ART. 106

Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de buques, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto de la República.

ART. 107

Las personas indicadas en el artículo 105, que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal; que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el título I del libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la lei.

ART. 108

El denunciante no contrae otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

ART. 109

No pueden ser denunciantes las personas a quienes está prohibido el ejercicio de la accion penal

por los artículos 36 i 37, en los mismos casos que en dichos artículos se determinan.

ART. 110

La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narracion circunstanciada del delito, la designacion de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetracion o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.

ART. 111

La denuncia verbal se ostenderá en una acta en presencia del denunciante; quien la firmará, si pudiere, junto con el funcionario que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.

ART. 112

Formalizada la denuncia, el juez procederá inmediatamente a la comprobacion del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

ART. 113

Los tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el juez a verificar los

datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputacion de la persona inculpada.

ART. 114

Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la accion pública de que se trata en los artículos 30 i 31 de este Código, si no le está espresamente prohibido por la lei.

De los delitos enumerados en el artículo 38 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

ART. 115

Toda querella criminal debe presentarse por escrito i contener:

- 1.º La designacion del tribunal ante quien se entable;
- 2.º El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellante;
- 3.º El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellado, o una designacion clara de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;
- 4.º La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;
- 5.º La espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;
- 6.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere escento de ella;
- 7.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas, se proceda a la citacion o detencion del presunto culpable, o a exigirle la fianza de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria; todo esto segun procediere de derecho;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 116

La querrela se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en conformidad a lo dispuesto en el título I del libro I de este Código.

ART. 117

Tratándose de los delitos de injuria o calumnia causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litigio en que se causó la calumnia o la injuria i de la resolución en que el tribunal que conoció de él hubiere declarado que había mérito para proceder criminalmente.

ART. 118

Cuando la calumnia o injuria hecha en juicio no dé mérito para proceder criminalmente en concepto del tribunal que conoce de la causa en que se vertiere, éste, de oficio o a petición de parte, procediendo de plano i sin formalidad especial, correjirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 119

El juez a quien corresponda conocer de la querrela, calificará la fianza ofrecida por el querellante i fijará su cuantía, tomando en cuenta la gravedad del delito i las circunstancias que lo hagan verosímil.

Estendida la fianza en una acta suscrita ante el secretario i presentada al juez, se dará curso a la

querella i se practicarán las diligencias en ella indicadas o las que el juez estime conducentes.

ART. 120

El fiador de calumnia se obliga a responder por las penas pecuniarias a que pueda ser condenado el querellante i por el pago de costas e indemnizacion de perjuicios irrogados al querrellado, en el caso de que la querella resultare calumniosa.

ART. 121

No están obligados a rendir fianza de calumnia:

1.º El ofendido ni sus herederos o representantes legales;

2.º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuje del ofendido, sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales; ni sus parientes colaterales lejítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.º El que se querelle de delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

4.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal, o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.º Los oficiales del Ministerio Público, en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

ART. 122

Las personas designadas en los cuatro primeros números del artículo precedente serán responsables del delito de calumnia en los mismos casos en que lo seria cualquier otro querellante.

ART. 123

Si no constituyeren un delito los hechos espuestos en la querella, el juez no le dará curso i dictará al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así; i el querellante podrá ocurrir ante el tribunal a quien corresponda el conocimiento del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

ART. 124

La previa requisicion exigida por la lei en ciertos casos para que el Ministerio Público ponga en ejercicio la accion pública, debe contener las mismas indicaciones que para la denuncia requiere el artículo 110. La requisicion será dirigida por el ofendido al correspondiente oficial del Ministerio Público.

ART. 125

El Ministerio Público, el querellante i el actor civil podrán pedir, durante el sumario, que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; i el juez ordenará que se lleven a efecto las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se imponga de lo obrado en el sumario, a ménos que, para el mejor éxito de la investigacion, conceptúe conveniente mantener secretas las diligencias.

ART. 126

Sin esperar denuncia, ni querella alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidentiales, por notoriedad o por cualquier otro me-

dio, llegare a su noticia la perpetracion de un crimen o simple delito de los que producen accion pública.

ART. 127

En el caso a que se refiere el artículo precedente, el juez expedirá un auto cabeza de proceso en que, despues de enunciar el conducto por donde ha llegado a su noticia el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion o suministrar datos para descubrir a los delincuentes, mandará practicar las primeras diligencias para la comprobacion del delito.

Sin embargo, no enunciará en ese auto los hechos o circunstancias cuya divulgacion pueda perjudicar el éxito de la investigacion, ni el nombre del denunciante, si éste exijiere su reserva.

ART. 128

Antes de proseguir la accion penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra estinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará préviamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio.

TÍTULO III

DE LA COMPROBACION DEL DELITO I AVERIGUACION DEL DELINQUENTE

Párrafo primero

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 129

La existencia del *cuerpo del delito*; o sea el hecho

punible, es el fundamento de todo juicio criminal; i su comprobacion, por los medios que determina la lei, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario.

ART. 130

El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos i circunstancias que establecen i agravan la responsabilidad de los inculpados, sino tambien los que les eximan de ella o la estingan o atenúen.

ART. 131

El delito se comprueba con el exámen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetracion i de las huellas, rastros i señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera cómo se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

ART. 132

El delincuente puede ser determinado por uno o mas de los medios espresados en el artículo que precede, i ademas por la confesion de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito.

ART. 133

Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, i describirá detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin, consignará la descripción del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situación de las habitaciones, i de todos los demás datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado, con aquellos datos especiales que tengan relación con el hecho punible.

ART. 134

Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, el juez hará levantar el plano del lugar, retratar a las personas que hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo, que fueren encontrados.

ART. 135

Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, i los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez, quien mandará conservarlos bajo sello i levantar acta de la diligencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquellos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recojidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demás i guardados con especial cuidado.

ART. 136

Las reclamaciones o tercerías que las partes o

terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitucion de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, i la sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolucion de éstos sino despues de terminado el juicio criminal o ántes, si en concepto del juez no fuere necesario conservarlos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se esticnde a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

ART. 137

Si no hubieren quedado huellas de la perpetracion del delito, el juez hará constar por medio de testigos el hecho de haber sido cometido, con las circunstancias que sirvan para graduar la pena, i acreditará, del mismo modo, la preexistencia de la cosa cuya sustraccion fuere materia del sumario.

ART. 138

Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario se estenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo, i será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella i el secretario.

En la diligencia se mencionarán el lugar, dia i hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido i las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento.

ART. 139

Toda diligencia será leida a las personas que deban suscribirla i si alguna observare que la exposicion contiene cualquiera inexactitud, se tomará

nota de su observación, i si se negare a firmar, se espresará la razon que alegare para no hacerlo.

ART. 140

Las diligencias deben estenderse sin abreviaturas, sin dejar blancos i sin raspar el papel para hacer enmiendas. Pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o mas palabras, el secretario rubricará al márgen enfrente de las enmendaturas o entrerrenglonaduras, i las salvará al fin de la diligencia, ántes de las firmas.

ART. 141

El querellante, el Ministerio Público, cuando fuere parte principal, i el que estuviere detenido o hubiere sido declarado reo, deberán ser citados para cualquiera inspeccion personal que practique el juez para la averiguacion de los hechos.

Las personas citadas podrán concurrir a la diligencia, debiendo hacerlo personalmente el respectivo oficial del Ministerio Público i en la misma forma o por medio de su procurador o abogado las demas.

El juez podrá prescindir de la citacion i comparecencia antedicha si así conviniere al éxito de la investigacion.

Párrafo segundo

DE LA COMPROBACION DEL DELITO EN CASOS ESPECIALES

I. Homicidio, aborto i suicidio

ART. 142

Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, ántes de la inhumacion del cadáver o inmediatamente des-

pues de exhumado, a efectuar la descripcion ordenada por el artículo 133, a practicar el reconocimiento i autopsia del cadáver i a identificar la persona del difunto.

La descripcion espresará circunstanciadamente el lugar i postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas o señales exteriores de violencia i partes del cuerpo en que las tenia, el vestido i efectos que se le hallaren, los instrumentos o armas encontrados i de que se haya podido hacer uso, i la conformidad de su forma i dimensiones con las heridas i señales de violencia.

ART. 143

La identificacion del occiso se verificará por medio de testigos que, a la vista de él, den razon satisfactoria de su conocimiento. Si existe alguna persona a quien se impute el delito, debe ser confrontada con el cadáver para que lo reconozca, siempre que fuere posible esta diligencia.

ART. 144

Si no se hallare testigo de conocimiento i el estado del cadáver lo permitiere, será espuesto, por lo ménos durante veinticuatro horas, en un lugar que tenga acceso al público, i en un cartel fijado allí mismo, se espresarán el sitio, hora i dia en que fué encontrado i el nombre del juez que instruye el sumario, a fin de que los que tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del difunto i a la averiguacion del delito i sus circunstancias, lo comuniquen al juez de la causa.

ART. 145

Si, a pesar de las precauciones de que trata el artículo precedente, el cadáver no fuere reconocido,

se hará de él una descripción que contenga sus señales i se conservarán las prendas del traje i los objetos que se le hubieren encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Con el mismo objeto i cuando el caso lo requiera i las circunstancias lo permitan, el juez hará sacar la fotografía del cadáver, de la cual se agregará a los autos un ejemplar i otro conservará el secretario dentro de un sobre lacrado i sellado.

ART. 146

Aun cuando por la inspección esterna del cadáver pueda colejirse cuál haya sido la causa de la muerte, el juez mandará que se proceda por facultativos a la autopsia judicial.

Esta autopsia consiste en la apertura del cadáver en las rejiones en que sea necesario para el efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte.

Puede ser llamado para presenciar la operación el médico que asistió al difunto en su última enfermedad, cuando convenga obtener de él datos sobre el curso de dicha enfermedad.

ART. 147

Los médicos deben espresar en su informe las causas inmediatas que hubieren producido la muerte i las que hubieren dado oríjen a ésta.

Si existen lesiones, deben manifestar su número, lonjitud i profundidad, la rejion en que se encuentran, los órganos ofendidos i el instrumento con que han sido hechas, especificando:

- 1.º Si son resultado de algun acto de tercero;
- 2.º Si, en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial de la misma, o circunstancias

accidentales, o en jeneral cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto del tercero;

3.º Si habria podido impedirse la muerte con socorros oportunos i eficaces.

Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible, en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes i a las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos.

ART. 148

Las autopsias se harán en un local público, que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá el juez, no obstante, disponer que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i esto no perjudicare al éxito de la investigacion.

ART. 149

En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, los reconocerán el juez i dos testigos i éstos extenderán sus certificados con los pormenores indicados en el artículo 147, en cuanto les sea posible.

ART. 150

En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente antes de su muerte i con especialidad su casa, para ver si en aquéllos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso

de ellos, recojerá los que hallare, i pondrá testimonio en los autos de todas aquellas señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, color, peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán depositados en poder del actuario, quien los guardará en caja o lugar cerrado i sellado i no los sacará durante el proceso sino cuando sea necesario practicar su exámen i en la cantidad que baste para ese fin.

ART. 151

En caso de presunto envenenamiento, las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por el funcionario especialmente encargado de ese jénero de operaciones i, en su defecto, por el químico o farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la direccion de un médico.

ART. 152

Cuando se estraiga del agua un cadáver, se averiguará principalmente:

- 1.º Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua;
- 2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el difunto;
- 3.º Si la sumersion fué posterior a la muerte.

ART. 153

En el caso de presuncion de muerte causada por atropellamiento de un tren de ferrocarril, el facultativo tendrá especial cuidado de investigar si existen en el cadáver señales que manifiesten que la muerte se habia producido con anterioridad o si

fué el resultado de las lesiones ocasionadas por el atropello.

ART. 154

Si se pesquisa el delito de infanticidio, el juez tratará de acreditar, por los medios legales i especialmente por informe de facultativos, si la presunta madre estuvo embarazada, cuál fué la época probable del parto, si la criatura nació viva i en estado de poder vivir fuera del seno materno, las causas que probablemente han producido la muerte, i si en el cadáver se notan lesiones.

ART. 155

En el caso de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, la época del embarazo, los signos demostrativos de la espulsion del feto, las causas que la hubieren determinado, i la circunstancia de haber sido provocado por la madre, o por un extraño que hubiere procedido, ya sea con su consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos de violencia, ya, por fin, abusando de su oficio de facultativo.

ART. 156

Si se encontrare ahorcado a un individuo, la investigacion se dirigirá principalmente a establecer:

1.º Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido despues de muerto;

2.º Si se ahorcó a sí mismo o fué ahorcado por otro.

ART. 157

Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si álguien prestó ayuda a la víctima i en qué consistió la cooperacion.

ART. 158

Si el cadáver ha sido sepultado ántes del exámen pericial, i las circunstancias permitieren creer que la autopsia puede practicarse útilmente i sin peligro para la salud de los que deben ejecutarla, el juez dará aviso al administrador del cementerio de que va a proceder a la exhumacion, indicándole el día i hora en que se la va a practicar.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento, acompañado de uno o mas facultativos, averiguará el sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará descenterrar i lo identificará con el testimonio de las personas que lo enterraron o de otras que puedan reconocer al difunto.

Practicadas estas diligencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

II. Lesiones corporales

ART. 159

Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al juzgado del crimen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del oríjen de dichas lesiones i del lugar i estado en que se le hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que le subrogue en el momento de la entrada del enfermo.

La falta de esta noticia se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

ART. 160

Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el medio indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaracion, i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones.

Si en el lugar no hubiere médico, el reconocimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

ART. 161

El herido prestará su declaracion bajo juramento i si, por razon de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instruccion del sumario, debe tratarse de que espese, a lo ménos, quien le infirió las lesiones, para proceder a la citacion o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaracion completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

ART. 162

Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen heridas de esta naturaleza i las que hayan acarreado en el caso actual, i espresarán ademas el tiempo que, segun su parecer, el ofendido permanecerá enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

ART. 163

Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo, fuere en concepto del juez pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso o, en su defecto, al mas próximo; i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza i los gastos de su curacion serán de cargo a la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán, en estos casos, al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda, hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

ART. 164

Si el herido no se hallare en un asilo público, ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico de ciudad i a falta de él, por el de la Municipalidad respectiva.

ART. 165

El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, a su costa, intervenga en la asistencia del herido.

ART. 166

Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalare i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 i 147.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido temporal o absolutamente inútil para el trabajo, demente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos ántes del pronunciamiento de la sentencia definitiva; salvo que el estado del herido permita presumir que no ocurrirá ninguna complicacion posterior que influya en la agravacion o disminucion de la pena.

III. Delitos contra la propiedad

ART. 167

En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, i se pondrá testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, ademas, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

ART. 168

Siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Ademas hará tasar la cosa por peritos i al efecto la proporcionará a éstos junto con los elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe i si no la tuviere a su disposicion, les suministrará los datos que se pudieren reunir, previéndoles que hagan la tasacion o regulacion de perjuicios con arreglo a tales datos.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

Se tasarán por separado los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraídos.

ART. 169

Si no se presentare dueño a reclamar las especies al parecer perdidas, que el presunto reo hubiere hallado i no entregado al dueño o a la autoridad, apropiándose las indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinados en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

IV. Falsedad

ART. 170

Si se tratare de la falsedad de un instrumento público o privado, en el acto de presentarse será firmado en todas las páginas por el juez i por la persona que lo presente.

Antes de agregarlo al proceso, se levantará un acta, en la que se espresará el estado material del instrumento i se enunciarán todas las circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteracion.

ART. 171

El instrumento denunciado como falso será cotejado por peritos con el verdadero.

ART. 172

En los casos de falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision, u otros que sean registrados en la Casa de Moneda, las monedas o documentos falsificados serán examinados por el jefe de aquella Casa, a fin de que informe sobre la existencia de la falsificacion i sobre la manera cómo probablemente hubiere sido verificada.

ART. 173

Todo depositario público o privado de documentos impugnados de falsos, está obligado a entregarlos al juez; pero dejará copia autorizada de ellos, cuando deban conservarse en una oficina pública.

Previa la diligencia indicada en el artículo 170, el documento se agregará al proceso.

Si éste formare parte de un registro del cual no pudiere ser desglosado, podrá disponer el tribunal que el registro en que figura la pieza se deposite en la secretaría.

Terminado el juicio se devolverán los documentos i el registro o protocolo a la persona u oficina que los entregó.

Si se hubiere declarado falso en todo o en parte un instrumento público, el tribunal ordenará, al mismo tiempo que su devolucion, que se le reconstituya, cancele o modifique, de acuerdo con la sentencia que hubiere espedido.

ART. 174

Cuando la falsedad consista en haberse contrahecho o finjado letra, firma o rúbrica, el juez hará cotejar por peritos la letra, firma o rúbrica que se dice falsificada con otras cuya autenticidad no ofrezca dudas.

Puede además el juez ordenar a quien se supone autor del delito que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando crea que esta diligencia pueda arrojar luz para la averiguación del delito o del delincuente.

ART. 175

Si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

V. Incendio

ART. 176

En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido origen en la casa o establecimiento de algun comerciante.

Si así fuere i no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros i papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado estaba o no asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

Párrafo tercero

DE LA ENTRADA I REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL REGISTRO DE LIBROS, PAPELES I VESTIDOS I DE LA DETENCION I APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR I TELEGRÁFICA.

ART. 177

Los tribunales pueden decretar la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

Este registro debe hacerse de día, entendiéndose por tal el tiempo que transcurre desde una hora ántes de la salida del sol, hasta una hora despues de su ocaso.

Podrá, empero, verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o en lugares a que el público tiene libre entrada, como las fondas i cafés, o en los casos de flagrante delito, o cuando urja practicar inmediatamente la diligencia. En este último caso el decreto será fundado.

ART. 178

Salvo en los casos espresados en el tercer inciso del artículo precedente, el registro no se verificará sino despues de interrogar al individuo cuya casa o persona hubiere de ser registrada, i solo si se negare a entregar voluntariamente la cosa que es objeto de la pesquisa o no desvaneciére los motivos que hayan aconsejado la medida.

En este caso el auto en que el tribunal ordene la diligencia será siempre fundado, debiendo espresar con toda claridad cuál es el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse el registro.

En ausencia del dueño, se interrogará a las personas indicadas en el artículo 182.

ART. 179

Para proceder al exámen i registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.

ART. 180

Para la entrada i registro de las casas i naves que, conforme al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra nación, el juez pedirá su venia al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático negare su venia o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores. Miétras este Ministro no conteste manifestando el resultado de las jestionés que practicare, el juez se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vijilancia que se espresan en el artículo 183.

ART. 181

Para el registro de las casas i oficinas de los cónsules, o de las naves mercantes estranjeras, se dará

aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se tratare de registrar.

ART. 182

El auto de entrada i registro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia o al encargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas, la notificacion se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos a quienes se llamará a presenciar la diligencia, i firmarán el certificado, si supieren.

ART. 183

Desde el momento en que el juez decrete la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

ART. 184

Practicadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la entrada i registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ART. 185

En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al in-

interesado mas de lo estrictamente necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquél, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigacion.

ART. 186

El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se registra, será invitado para presenciar el acto; i, si estuviere impedido o ausente, la invitacion se hará a un miembro adulto de la familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El registro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las personas indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante, i si nada se descubriere de sospechoso en el local registrado, se dará testimonio de ello al interesado, si lo pidiere.

ART. 187

De los objetos que se recojan durante el registro se formará inventario, que se agregará al proceso, i se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.

ART. 188

El registro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo i durante la noche, salvo lo prescrito en el tercer inciso del artículo 177, o que el interesado consienta en ello.

Suspendido el registro, se cerrarán i sellarán la parte del local i de los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sus-

traccion de las cosas que se buscaren. Se adoptarán ademas en este caso las medidas indicadas en el artículo 183.

ART. 189

En la diligencia de entrada i registro en lugar cerrado, se espresarán los nombres del juez o funcionario que la practicare i de las demas personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado i aquella en que concluyere, la relacion del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado i los resultados obtenidos.

ART. 190

No se practicará el registro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino por el mismo juez i en el único caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

ART. 191

El juez o funcionario comisionado para practicar la diligencia, recojerá los instrumentos i efectos del delito i podrá recojer tambien los libros, papeles o cualesquiera otros objetos que se hubieren encontrado, si lo estimare conducente para el adelanto de la investigacion.

Los libros i papeles que se recojan serán foliados, sellados i rubricados en todas sus hojas por el juez i el secretario. En un certificado autorizado por este último funcionario i firmado por los asistentes al acto se consignará el número de fojas útiles que se contienen en dichos libros o papeles i de él se dará copia al interesado, si la pidiere.

ART. 192

Toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigación será obligada a exhibirlos i entregarlos.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a prestar su declaración, a no ser que fuere de aquellas a quienes la lei autoriza para negarse a declarar.

ART. 193

Podrá el juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar a un ministro de fé asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i registro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Los papeles de la persona objeto del registro solo podrá examinarlos el juez i no el ministro de fé, a ménos que el interesado consienta en ello. Si no consintiere, dicho funcionario remitirá al juez los papeles cuyo exámen estime necesario, bajo sobre sellado.

ART. 194

Cuando se tratare solo de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta diligencia a un agente de policia, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerrado. El juez observará previamente, en su caso, las prescripciones de los artículos 179, 180 i 181.

ART. 195

El ejecutor de la órden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de casa o, a

falta de éste, a cualquiera de las personas que ahí se encuentren; i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el registro, el ejecutor tomará las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

ART. 196

Podrá el juez ordenar el registro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada i se guardarán a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecucion del acto.

ART. 197

Podrá el juez ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado remitiere o recibiere i la de aquella que, por razon de especiales circunstancias, se presuma que emana de él o que le está dirigida, siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigacion.

El decreto del juez se hará saber a los jefes de la oficina de correos i de telégrafos para que lleven a efecto la detencion de la correspondencia, que entregarán bajo recibo al secretario del juzgado.

ART. 198

El juez podrá así mismo ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas trasmitidos o recibidos por ella, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobacion de algun hecho de la causa.

ART. 199

La apertura i registro de la correspondencia de que tratan los dos artículos precedentes, se decretará en un auto motivado, en el cual se determinará con la precision posible la correspondencia que debe ser objeto de esta medida.

Para la apertura de la correspondencia postal se citará al interesado, quien podrá presenciarse la operacion por sí o por medio de la persona que designe.

ART. 200

Si el procesado estuviere en rebeldía o si, citado para la apertura, no compareciere a presenciarse el día i hora designados, el juez procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

ART. 201

El juez abrirá por sí mismo la correspondencia i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

En seguida tomará las notas que convenga para practicar las investigaciones a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del juzgado, i, encerrándolo todo en otro sobre, al

cual pondrá un rótulo para su reconocimiento, lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierre podrá abrirse cuantas veces el juez lo estime necesario, i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencié la operacion en la forma dispuesta en los artículos precedentes.

ART. 202

La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto a la persona a quien pertenezca o a la que ésta comisionare al efecto o, a falta de ámbas, a algun miembro inmediato de su familia.

En todo caso, será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La que hubiere sido estraida de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que ántes tenia, dándose a la oficina, para su resguardo, el certificado correspondiente.

ART. 203

Si durante la pesquisa de que se trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones, formando o no proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recojer los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 204

Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que las leyes del Régimen Interior i de Municipalidades confieren a la autoridad administrativa en materia de allanamientos; pero, desde que la autoridad judicial comience a obrar en un proceso, aquélla se abstendrá de toda medida que con él se relacione, a ménos que sea espresamente requerida por el juez de la causa.

Párrafo cuarto

DE LOS DOCUMENTOS

ART. 205

Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1.º Que los traídos al proceso sean puestos en conocimiento de la otra parte i cotejados con los orijinales, si los hubiere, si alguno de los interesados solicitare esta diligencia;

2.º Que los testimonios o certificados sean expedidos por el encargado del archivo o registro en que se hallen los orijinales, o por el secretario de la causa;

3.º Que, si no se presenta íntegro el instrumento, se le adicione, a petición de cualquiera de los interesados, o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

ART. 206

El cotejo de instrumentos públicos se hará por el secretario de la causa i por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en juicio.

El juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o comisionar a dos ministros de fé para que lo practiquen en caso de impedimento de las personas designadas en el inciso anterior.

ART. 207

Los instrumentos estendidos en idioma diverso del castellano, que las partes presentaren al juicio, serán acompañados de su respectiva traduccion.

El juez, de oficio o a peticion de parte, podrá ordenar que la traduccion sea revisada por un perito, que designará al efecto.

Si el documento fuere agregado por órden del juez espedida de oficio, será mandado traducir por un perito; i se agregarán a los autos el orijinal i la traduccion.

Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile se legalizarán en la forma espresada en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 208

Los instrumentos privados deben ser reconocidos por las personas que los han escrito o firmado. Este reconocimiento se efectuará en la forma de una confesion o de una declaracion de testigos, segun emanare de alguna de las partes o de otra persona.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las diligencias del sumario, se podrá entre tanto establecer la procedencia u orijen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra o la firma de la persona o personas a quienes se atribuyan.

ART. 209

Si se negare o pusiere en duda la autenticidad de un instrumento privado, el juez nombrará dos peritos calígrafos para que cotejen la letra o firma del documento con la de otro que sea realmente de la persona a quien se atribuya.

Párrafo quinto**DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS****ART. 210**

Toda persona que resida en el territorio chileno i que no se hallare legalmente esceptuada, tiene obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

ART. 211

El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a ménos que compruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir.

¹¹⁸ Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectar al testigo rebelde.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad para asistir al llamamiento del juez.

ART. 212

No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1.º El Presidente de la República; los ministros de estado; los senadores i diputados; los intendentes i los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdiccion; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los jueces letrados; los jenerales; el arzobispo i los obispos; los vicarios jenerales i los vicarios capitulares;

2.º Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3.º Las relijiosas, i las mujeres que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grave molestia;

4.º Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

ART. 213

Los funcionarios comprendidos en el número 1.º del artículo precedente, prestarán su declaracion por medio de informe, espresando que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exige a los testigos; pero los miembros i fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva, quien no lo concederá si juzgare que sólo se trata de establecer una causal de recusacion contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaracion se solicita.

Los mismos funcionarios podrán tambien ser examinados en su domicilio o en su residencia oficial, previo aviso i fijacion de dia i hora, siempre que el juez de la causa lo estimare necesario para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 219.

Las personas comprendidas en el número 2.º de

clararán tambien por medio de informe, si se prestan a ello voluntariamente i, al efecto, se les dirigirá oficio respetuoso por intermedio del Ministerio respectivo. El chileno que ejerza en el pais funciones diplomáticas por encargo de un Gobierno extranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en los números 3.º i 4.º serán examinados en su propia morada por el juez de la causa, acompañado del secretario.

ART. 214

El juez hará concurrir a su presencia i examinará por sí mismo a los testigos indicados en la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias i a todos los demas que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente.

ART. 215

El juez mandará estender orden de citacion para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdiccion, no fuere de las esceptuadas por el artículo 212.

Esta orden será firmada por el juez i en ella se espresarán el dia, hora i lugar en que el testigo deba presentarse.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citárselo verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se espida orden escrita de citacion; pero se hará constar en los autos el motivo de la urgencia.

ART. 216

Para notificar la citacion se puede comisionar no solo a cualquier ministro de fe, sino tambien al por-

tero del tribunal o a un agente de policía, quien podrá exigir de la persona citada que firme en la misma boleta i que, en caso de impedimento para concurrir, anote la causa que lo motiva. El encargado de la diligencia, que no fuere ministro de fé, podrá llevar un testigo que dé testimonio de haberse efectuado, cuando la persona a quien se notifica no quisiere o no pudiere firmarla.

ART. 217

La citación personal del testigo se hará en cualquier lugar en que éste sea habido.

El testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiere, sin embargo, ser encontrado para citarlo, después de haber sido buscado en su casa en dos días diversos, o dos veces en un solo día con intervalo de cuatro horas, será citado por cédula, previo decreto judicial.

El encargado de practicar la diligencia devolverá la boleta al juzgado con certificación del día i hora en que hubiere ejecutado la orden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

ART. 218

Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citación al jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con relación a los individuos del ejército i la armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la orden del juez.

ART. 219

Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del lugar en que se instruye el sumario, será examinado por el juez letrado o el tribunal inferior a quien se cometa la diligencia, en virtud de exhorto en que se espresen los hechos, citas i preguntas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oír por sí mismo al testigo, para la comprobacion del delito, para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será devuelto cerrado i sellado al tribunal de su oríjen, quien mandará agregarlo al sumario.

ART. 220

Si el testigo se encontrare en el extranjero, se dirigirá por la vía diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaracion. Dicha carta contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplíe segun le sujeran su discrecion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, i será examinada por la Corte Suprema ántes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien va dirigida.

ART. 221

Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare su paradero, el juez dictará las órdenes

convenientes para que la policía lo averigüe, i si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citacion en un periódico de la localidad designado por el mismo juez.

ART. 222

No están obligados a declarar:

1.º El cónyuge del reo, sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos reconocidos, sus parientes colaterales legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.º Aquellas personas que, por su estado, profesion o funcion legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

ART. 223

El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 1.º del artículo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, i se consignará la contestacion que diere a esta advertencia. El testigo podrá retractar cuando quisiere el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaracion.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1.º como en el 2.º del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demas procesados a quienes no estén ligados con las relaciones que en dichos números se espresan, a no ser que su declaracion pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relacion.

ART. 224

Todo testigo, ántes de ser interrogado, prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1.º del artículo 222, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

ART. 225

Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instruccion respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

ART. 226

Salvo los casos esceptuados por la lei, los testigos serán examinados separada i secretamente por el juez en presencia del secretario.

ART. 227

Se comenzará el exámen por aquellos a quienes se presume sabedores del hecho, entre los que deben contarse el ofendido, las personas de su familia i aquellas que dieron parte del delito.

ART. 228

Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su

nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

ART. 229

El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exigirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Despues le dirigirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 230

Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el punto sobre que versa la cita i les dará todas las esplicaciones convenientes para la recta intelijencia del negocio. Instruidos de esta manera, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos, i si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la dilijencia en que se consigue la declaracion.

ART. 231

Todo testigo debe explicar circunstanciadamente los hechos sobre que declara i dar razon de su dicho, espresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oido referir

a otras personas, cuyo nombre i residencia determinará en cuanto le sea posible.

ART. 232

La declaracion se prestará de viva voz i solo se permitirá que el testigo consulte apuntes o memorias escritas cuando se trate de consignar datos minuciosos o complicados, que sea difícil retener en la memoria.

ART. 233

El juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarle allí, o poner a su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaracion.

Podrá tambien hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos i que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaracion.

ART. 234

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ART. 235

Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieziocho años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien i fielmente el cargo.

Por conducto del intérprete se interrogará al testigo i se recibirán sus contestaciones, las cuales se-

rán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pié de la declaracion la traduccion que de ella hiciere el intérprete.

ART. 236

Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; i si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que comprendan a los sordo-mudos. Estas personas prestarán previamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 237

Terminada la declaracion, se la estenderá por escrito en el proceso; i el testigo podrá, bajo la direccion del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La diligencia comenzará por espresar la fecha en que se hubiere practicado i los demas pormenores indicados en el artículo 228.

Redactada la declaracion, será leida por el testigo, o por el secretario o por el intérprete en su caso, si aquél no pudiere o no quisiere hacerlo despues de advertido de su derecho para leer la declaracion por sí mismo, de todo lo cual se pondrá testimonio al pié de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, todo lo cual se espresará con claridad a la conclusion de la diligencia, sin enmendar por eso lo que en ella se hubiera escrito.

La diligencia será firmada por el juez, i demas personas que hubieren intervenido en ella si pudie-

ren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mención de esta circunstancia.

ART. 238

No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objetos del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero sí todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaración.

ART. 239

El juez hará saber al testigo la obligación que tiene de comparecer a declarar cada vez que se le cite i a poner en conocimiento de dicho juez cualquier cambio de domicilio o de morada que efectúe dentro de los cuatro meses subsiguientes a su declaración, o hasta que se ratifique durante el plenario, en el caso de que se pida esta diligencia.

De estas prevenciones se dejará testimonio al final de la declaración, i al márgen de la misma se anotarán los cambios de domicilio o de morada del testigo.

Cesará la obligación que el inciso primero impone al testigo si, pedida su ratificación, se practica la diligencia antes del vencimiento del plazo señalado en dicho inciso.

ART. 240

Si al hacérsele las prevenciones de que habla el

artículo precedente, manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia, o si hubiere motivo para temer que le sobrevengan la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaracion del testigo, a fin de que espese si exige o no que se lleve a efecto la diligencia de la ratificacion.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha diligencia, con citacion del reo, del Ministerio Público i del querellante, todos los cuales i ademas los abogados del primero i del último, podrán presenciar la diligencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

ART. 241

El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que lo presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaracion o para practicar otra diligencia de interes en el juicio.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se presta la declaracion o se practica la diligencia.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.

Si la diligencia ha sido practicada de oficio o a peticion del Ministerio Público o de una parte que

goco del beneficio de pobreza, la indemnizacion será pagada por la respectiva Municipalidad, que podrá repetir contra el civilmente responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

Párrafo Sesto

DEL INFORME PERICIAL.

ART. 242

El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la lei, i siempre que para apreciar algun hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

ART. 243

Solo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la lei, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposicion del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

ART. 244

El tribunal determinará en cada caso si el reconocimiento debe hacerse por uno o mas peritos.

ART. 245

En los juicios en que se ejercite la accion pública, el nombramiento de perito corresponde al juez,

quien habrá de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen médico, al facultativo que lo sea de la ciudad o, a falta de éste, al de la Municipalidad respectiva, a ménos de existir razones especiales que aconsejen la designacion de otro diverso i que se espondrán en auto motivado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, puede cada parte nombrar a su costa, un perito que se asocie al designado por el juez, salvo que, en concepto del tribunal, la intervencion de estos peritos pudiera perjudicar al éxito de las investigaciones. Los trámites de nombramiento i aceptacion del cargo no retardarán en este caso el reconocimiento, i solo podrá nombrarse un perito por todos los querellantes o el Ministerio Público i otro por todos los inculpados, cuando aquéllos o éstos fueren varios.

ART. 246

Si las partes hicieren uso de la facultad que les concede el inciso segundo del artículo anterior, manifestarán al juez el nombre del perito, i ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener dichos peritos título profesional conferido conforme a la lei, salvo el caso de escepcion indicado en el artículo 243.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de principiado el reconocimiento.

El juez resolverá sobre la admision de estos peritos breve i sumariamente, procediendo en la forma determinada para las recusaciones en el artículo 256.

ART. 247

En los juicios en que se ejercite la accion privada, los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, o por el juez en su desacuerdo.

ART. 248

El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio o de notificación en forma.

La notificación podrá hacerse en casos urgentes i previo decreto del juez, por el portero del tribunal o por un agente de policía.

ART. 249

Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confía, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad o el municipal o el fiel ejecutor, o que tenga título oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o que tengan algun grave impedimento, deberán esponder su escusa al juez, poniéndola por diligencia en el acto de la notificación o manifestándola por escrito presentado en el mismo día.

ART. 250

El perito que, sin alegar escusa, o cuya escusa fuere desechada por el juez, se negare a desempeñar el encargo podrá ser apremiado en la forma establecida para los testigos en el artículo 211.

ART. 251

No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 222 exime de la obligación de declarar como testigos.

ART. 252

El nombramiento de perito se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 253

Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser tachados del mismo modo que los testigos, durante la estacion de prueba.

ART. 254

Son causas de recusacion de los peritos:

1.^a El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante;

2.^a El interes directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.^a La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

ART. 255

La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusacion, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental, o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposicion.

ART. 256

Si la causa alegada fuere una de las señaladas en el artículo 254, el juez ordenará que se agregue a los autos la prueba documental de que haya hecho mención el recusante i mandará que comparezcan los testigos indicados, i lo hará saber a las partes previamente, todo dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurren, examinará en forma legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas en el artículo 254, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

ART. 257

Si la diligencia de reconocimiento encomendada a peritos no pudiere retardarse, deberá procederse a efectuarla, no obstante la recusacion.

ART. 258

Las personas que por razon de su cargo están llamadas a desempeñar ordinariamente las funciones de perito, por ejemplo los médicos de ciudad, prestarán juramento una sola vez ante el juez del crímen mas antiguo del departamento, de buen desempeño de su cargo, en la forma que se indica en el inciso siguiente. De este juramento se pondrá

testimonio en el libro copiador de sentencias criminales.

Los demas peritos prestarán juramento ante un ministro de fe, de que emitirán su parecer con toda imparcialidad i conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

ART. 259

El informe pericial se presentará por escrito i contendrá:

1.º La descripcion de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado i del modo en que se hallare;

2.º La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte u oficio.

Si las circunstancias lo exigieren, el juez podrá pedir un informe verbal, que el secretario consignará sustancialmente en los autos i firmarán los que lo hubieren emitido.

ART. 260

Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, se la dividirá, si fuere posible, i se reservará una parte, la cual se conservará intacta i en seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar la operacion, si llegare a ser necesario.

ART. 261

Podrán las partes asistir a los reconocimientos i someter a los peritos las observaciones que estimaren convenientes, salvo que el tribunal estime que la

presencia de ellas es ofensiva a la moral o perjudicial a la investigacion.

Si concurrieren las partes, deberá tambien asistir el juez o cometer la diligencia al secretario, quien pondrá testimonio en autos de las observaciones que hicieren.

ART. 262

El juez, de oficio o a instancia de las partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabra sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

ART. 263

Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros procedan a practicar de nuevo la operacion i a emitir otro informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitarán a deliberar con los demas en vista de los reconocimientos practicados, i a formular, de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá ademas el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporacion científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer acerca de las cuestiones debatidas, con arreglo a los principios de la ciencia que les sean aplicables.

ART. 264

El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomiende i los pedirá a la autoridad local, si no los tuviere a su disposición.

Los peritos podrán tambien pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinion, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogacion de las personas que figuran en el proceso como partes o testigos, acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas diligencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

ART. 265

El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable.

El juez hará practicar el análisis en los laboratorios fiscales o municipales; i si no los hubiere en el lugar del juicio, en la ciudad mas próxima, o, en último caso, en la capital de la República.

ART. 266

El informe pericial deberá ser presentado al juez dentro de segundo dia a contar desde que se notifique a los peritos su nombramiento; pero si se necesitare de mas tiempo para preparar el informe, el juez señalará un plazo razonable para que le sea presentado.

ART. 267

Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la accion pública, no de-

sempeñarea el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa i pagado por la respectiva Municipalidad; quien podrá repetir contra la parte que fuere condenada en las costas del juicio.

TÍTULO IV

DE LA CITACION, DETENCION I PRISION PREVENTIVA

ART. 268

Todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligacion de comparecer ante el juez de la causa o a la restriccion de su libertad personal en la forma determinada en este título.

Párrafo primero

DE LA CITACION

ART. 269

Para el efecto de que el inculpado preste declaracion i para que, declarado reo, comparezca a los demas actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1.º Cualquiera falta que no fuere de las designadas en el número 19 del artículo 494 del Código Penal, o cualquiera contravencion a ordenanzas municipales de policia local, siempre que la falta o la contravencion se impute a individuos que tengan hogar fijo o jiro u ocupacion conocidos;

2.º Delitos que la lei pene únicamente con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de ellos, o con multa;

3.º Simples delitos que la lei pene a lo mas con reclusion menor en su grado mínimo, cuando del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas, llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

ART. 270

La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 215, 216 i 217, i contendrá además el apereibimiento de que, si el inculpado no comparece, se libraré contra él órden de detencion.

ART. 271

Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, la órden de comparencia se convertirá en órden de detencion o de prision, segun los casos.

ART. 272

Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 269, quedará obligado a presentarse a todos los actos del

juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra órden de prision, si pasare mas de dos dias sin ocurrir al juzgado cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

Párrafo segundo

DE LA DETENCION

ART. 273

Para asegurar la accion de la justicia, podrán los jueces decretar la detencion de una persona en la forma i en los casos determinados por la lei.

ART. 274

Por la detencion se priva de la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o a aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperacion oportuna a que lo obliga la lei, para la investigacion de un hecho punible.

ART. 275

Ningun habitante de la República puede ser detenido sino por órden de funcionario público espresamente facultado por la lei i despues de que dicha órden le sea intimada en forma legal, a ménos de ser sorprendido en delito flagrante, i, en este caso,

para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

ART. 276

La detencion podrá verificarse:

1.º Por orden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;

2.º Por orden de un gobernador, subdelegado o inspector en los casos que designe la lei;

3.º Por un agente de policía, en los casos espresamente determinados por la lei;

4.º Por cualquiera persona, cuando se trate de un delincuente sorprendido infraganti, para el solo efecto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 277

El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion:

1.º Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detencion se ordene;

2.º Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontraren reunidas varias personas en los momentos en que hubiere sido perpetrado i el juez crea necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe de dicho lugar hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan;

3.º Cuando la indagacion del delito exijere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaracion i ésta se negare a comparecer;

4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, se fugue o se ausente i su deposicion se considerare necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables.

ART. 278

Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órden de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito.

Los jueces de letras i los jueces inferiores podrán tambien dictar órdenes de detención en los casos espresados en los artículos 26 i 27 de este Código, conformándose a las disposiciones del presente título.

ART. 279

Los jueces inferiores rurales con jurisdicción para conocer en los procesos por faltas podrán decretar la detención de un presunto culpable siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 269.

ART. 280

Los gobernadores de departamento podrán dictar órden de detención, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1.º Crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

2.º Falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emisión legalmente autorizados;

3.º Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una vía férrea;

- 4.º Homicidio;
- 5.º Lesiones graves;
- 6.º Incendio;
- 7.º Robo con violencia o intimidacion en las personas;
- 8.º Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador desempeña sus funciones i en los momentos en que las ejerce.

ART. 281

Los subdelegados o inspectores de subdelegaciones o distritos rurales podrán dictar órden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del tribunal inferior que corresponda.

ART. 282

Los ajentes de policia de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda infraganti.

Están ademas autorizados para detener:

- 1.º Al sentenciado a las penas de presidio, reclusion o prision que hubiere quebrantado su condena;
- 2.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;
- 3.º Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;
- 4.º Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

ART. 283

La policía podrá detener al que sorprenda infraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere fianza bastante, en la forma i ante el funcionario indicado en el artículo 288, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citacion.

ART. 284

Cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposicion de la autoridad o del juez a quien corresponda el conocimiento del negocio.

ART. 285

Se reputa delincuente flagrante:

- 1.º Al que actualmente está cometiendo un delito;
- 2.º Al que acaba de cometerlo;
- 3.º Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió i es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- 4.º Al que, en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;
- 5.º Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

ART. 286

Si el aprehendido en delito flagrante fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá a tomar declaración al aprehensor, a los testigos presenciales que concurren i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detencion, o la convertirá en prision preventiva, segun proceda de derecho.

ART. 287

Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detencion que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una esposicion del hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, lo harán por ella dos testigos llamados al efecto.

ART. 288

Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 269, el funcionario que la reciba la pondrá en libertad, intimándole que comparezca ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido obedecerá la intimacion i se obligare a pagar como fiador, en caso de que éste no comparezca, la suma de cien pesos si se tratare de una falta, i de trescientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

ART. 289

Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposicion del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las diligencias indicadas en el artículo 286.

ART. 290

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud de motivos bastantes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente flagrante.

ART. 291

La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposicion del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

Este majistrado apreciará las piezas o antecedentes que se le hubieren transmitido, i mantendrá el decreto de detencion o lo suspenderá segun el mérito que ellos arrojen.

ART. 292

El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas que sus agentes detuvieren en conformidad a los números 3.º i 4.º del artículo 282, man-

tendrá la detencion de estas personas o las pondrá en libertad, segun las esplicaciones que dieren de su conducta i segun los antecedentes que hubieren motivado su detencion, sin perjuicio de proceder tambien en la forma que indica el artículo 288.

En el primer caso, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 293

Si el juez a cuya disposicion se pusiere a los individuos detenidos por la policia, con arreglo a los números 1.º i 2.º del artículo 282, fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda a la situacion i estado de ésta.

Si aquel no fuere el juez de la causa, estenderá una diligencia en que se espresen la persona que hubiere hecho la detencion, su domicilio i demas circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, los motivos que ella manifestare haber tenido para la detencion, i el nombre, apellido i circunstancias del detenido; interrogará a éste i asentará su contestacion.

Inmediatamente despues remitirá la diligencia i la persona del detenido al juez a quien correspondiere conocer de la causa.

Pero si el detenido comprobare sumariamente que no es la persona condenada o procesada a quien se trataba de aprehender, será puesto en libertad.

ART. 294

La detencion no podrá durar, en ningun caso, mas de cinco dias, i terminará, aun antes de ese plazo, en los casos siguientes:

1.º Cuando el inculpado fuere declarado reo o cuando, por no existir mérito suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2.º Tratándose del caso previsto en el número 2.º del artículo 277, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3.º En los casos de los números 3.º i 4.º del mismo artículo, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaración o ese informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o el perito a su disposición.

ART. 295

Cuando se ejercite la acción privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere información previa, no habrá lugar a detención, sino sólo a prisión preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

Párrafo tercero

DE LA PRISION PREVENTIVA

ART. 296

Después que el juez haya interrogado al inculpado, lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resultare:

1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2.º Que ese delito no es de los enumerados en el artículo 269, o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3.º Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

ART. 297

Una vez declarado reo el inculgado, en conformidad al artículo precedente, se entenderán con él todas las diligencias del juicio.

Desde ese momento tendrán derecho para intervenir en el juicio el abogado i el procurador a quienes se confiare la defensa i la representacion del reo.

ART. 298

El auto en que el inculgado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado i expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 296, i los fundamentos en que se apoye la conviccion del juez.

ART. 299

El auto de que trata el artículo anterior, será notificado al jefe de la casa de detencion en que se encontrare el reo i a éste mismo, quien, si fuere declarado reo, indicará en el acto el nombre del abogado i del procurador a quienes confia su defensa i representacion, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado i el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.

De esta diligencia se pondrá testimonio en el proceso i se expresará el nombre del abogado i del procurador que el reo haya escojido o que le sean designados de oficio.

ART. 300

Si el reo contra quien se decreta orden de prision se encontrare en libertad, el juez espedirá por separado un mandamiento de prision en la forma determinada en el artículo 303.

Si el inculpado se hallare detenido al ser declarado reo, bastará hacerle las notificaciones de que se habla en el artículo precedente.

ART. 301

Si el reo se encontrare en territorio extranjero, i el delito fuere de aquellos que autorizan la estradiccion con arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el § 1 del título VI del libro III de este Código.

Párrafo cuarto**DISPOSICIONES COMUNES A LA DETENCION
I A LA PRISION PREVENTIVA****ART. 302**

Toda orden de detencion o de prision será espedida por escrito, i para llevarla a efecto, el juez o la autoridad que la dictare despachará un mandamiento firmado, en que dicha orden se encuentre trascrita literalmente.

ART. 303

El mandamiento de detencion o de prision contendrá:

- 1.º La designacion del funcionario que lo espide;
- 2.º El nombre de la persona a quien se encarga su ejecucion, si el encargo no se hiciera de un modo jenérico a la fuerza pública representada por la policia de seguridad o por algun cuerpo de ejército, o de otro modo;
- 3.º El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;
- 4.º El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;
- 5.º La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;
- 6.º La circunstancia de si debe o no mantenersele en comunicacion;
- 7.º La firma entera del funcionario i del secretario, si lo tuviere.

ART. 304

Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

ART. 305

Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutivo en todo el territorio de la República.

ART. 306

El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse; se le exhibirá en el mismo momento de su detencion i se le entregará copia de él.

ART. 307

Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, de tal manera que no pueda trasladársele a la cárcel sin peligro, adoptará las medidas que estime convenientes para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la orden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entre tanto las precauciones convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

ART. 308

Siempre que se trate de aprehender a un empleado público o a un individuo del ejército o de la armada, se dará aviso, al tiempo de espedirse el mandamiento, al jefe de la persona que se manda aprehender.

Si esta persona tuviere a su cargo caudales de la hacienda pública, se llenarán además las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos caudales i la formacion de la correspondiente cuenta.

ART. 309

Todo el que aprehendiere a un presunto delincuente tomará las precauciones necesarias para

impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

ART. 310

Cualquiera resistencia para que se lleve a efecto el mandamiento de detencion o de prision espedido conforme a la lei, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Cuando esta persona no fuere encontrada en su propia casa, podrá el juez decretar el allanamiento de la casa en que haya sospecha fundada de que se encuentre; i se procederá entónces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 i 195.

ART. 311

Si se temiere fundadamente la fuga o la resistencia de aquel a quien se trata de aprehender, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza ántes de intimar el mandamiento; pero en tal caso deberá hacerse la intimacion tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

La fuerza pública, civil o militar, estará obligada a prestar su auxilio inmediatamente que sea requerida al efecto por cualquiera persona que le presente el mandamiento espedido por el juez.

ART. 312

Todo individuo aprehendido por órden de autoridad competente, será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que el respectivo mandamiento señalare.

Al recibirlo, el alcaide o el encargado del lugar de detencion o prision, copiará en su registro la órden trascrita en dicho mandamiento o el manda-

miento mismo, i hará mención de la persona que ha conducido o aprehendido al individuo.

ART. 313

El jefe de un establecimiento que recibiere a una persona en calidad de detenido o preso, dará parte del hecho al juez competente inmediatamente despues del ingreso o, si no fuere hora de despacho, en la primera hora de la audiencia próxima.

Si la aprehension hubiere sido efectuada sin órden judicial por un particular, por un subdelegado o inspector o por la policía, el detenido será puesto a disposicion del juez al tiempo de comunicarle la detencion. Si ésta hubiere sido decretada por un gobernador, el inculpado será puesto a disposicion del juez, con todos los antecedentes relativos a la detencion, en el menor plazo posible; el cual nunca podrá esceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por órden judicial, queda por el mismo hecho a disposicion del juez de la causa.

ART. 314

Los detenidos i los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, cuidará el juez de que no se reúnan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso, i de que los jóvenes i los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos i presos se tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART. 315

La detencion, así como la prision preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe la reputacion del procesado lo ménos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el orden del establecimiento i para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer la investigacion.

ART. 316

El detenido o preso tendrá derecho para procurarse, a sus espensas, las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detencion o prision i con el réjimen del establecimiento.

Podrá, además, en el caso de no estar incomunicado por disposicion del juez, recibir la visita de un ministro de su relijion, de su abogado o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relacion de familia, de intereses o que puedan darle consejos, observándose en este caso las prescripciones del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare conveniente, podrá ordenar que las conferencias del detenido con dichas personas sean presenciadas por alguno de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras sea necesario para el éxito de la investigacion.

ART. 317

El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que pueda hacer uso el detenido o preso. Podrá ordenar que éste no reciba ni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninguna especie, sin que antes sean puestos en su conocimiento para

ver si existe inconveniente en hacerlos llegar a su destino.

En ningun caso se podrá impedir a los detenidos o presos que escriban a los funcionarios superiores del órden judicial, ni a los oficiales del Ministerio Público.

Párrafo quinto

DE LAS MEDIDAS QUE AGRAVAN LA DETENCION O LA PRISION

ART. 318

No se pondrán prisiones al detenido o preso, ni se adoptará contra él ninguna otra medida extraordinaria de seguridad, sino en los casos de desobediencia, violencia o rebelion, o cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los demas detenidos o para evitar el suicidio o la evasion, intentados de alguna manera, o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del reo.

ART. 319

Solo el juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente, o autorizar la que otro funcionario hubiere dictado antes de poner al detenido o preso a disposicion del juez.

En casos urjentes, i conforme al reglamento de la casa, podrá el alcaide o el jefe del establecimiento, o la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al detenido o preso por alguno de los motivos espresados en el artículo anterior; pero dará parte por escrito al juez de la causa en la primera audiencia, para que se pronuncie sobre dicha medida.

ART. 320

El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere indispensable para la averiguacion i comprobacion del delito.

ART. 321

La incomunicacion podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detencion i, si ésta se convirtiere en prision preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez dias.

Si las citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicacion, orijinaren dilijencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

ART. 322

El juez podrá decretar una nueva incomunicacion del procesado cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieran mérito para ella; pero esta incomunicacion no podrá exceder de cinco dias, a no ser en el caso espresado en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 323

El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las dilijencias periciales en que la lei le dé intervencion, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

ART. 324

Podrá tambien el incomunicado tener los libros, recado de escribir i demas efectos que él se proporcionen, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigacion.

Pero no podrá entregar ni recibir carta ni comunicacion alguna sino con la venia del juez quien se instruirá previamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 317.

ART. 325

El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicacion.

ART. 326

Ninguna incomunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso, lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de detencion o prision que se hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo.

ART. 327

En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la restriccion de la libertad impuesta a un procesado, especificándose el dia en que la medida hubiere comenzado a aplicarse i aquel en que hubiere sido suspendida.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DETENCION O PRISION ARBITRARIA

ART. 328

Todo individuo contra el cual existiere órden de detencion o prision emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o espedida fuera de los casos previstos por la lei, o con infraccion de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, sea que dicha órden se haya ejecutado o nó, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

ART. 329

Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, i puede interponerse por telégrafo; i pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

ART. 330

El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas.

Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigacion o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis dias, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste escediere de seis dias.

ART. 331

Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, i, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o nó su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

ART. 332

El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará segun la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario i éste no se opusiere; o que sea puesto a disposicion del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido i la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

ART. 333

Si el tribunal revocare la órden de detencion o de prision, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público i éste estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez dias, i a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, i la criminal que corresponda en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

En uno i otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir esta querrela.

ART. 334

Cuando de los antecedentes apareciere que no hai motivo bastante para espedir la órden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta declaracion no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

ART. 335

El oficial del Ministerio Público que no dedujere la querrela en el plazo indicado en el artículo 333 incurrirá en una multa de quinientos pesos i en la suspension del cargo hasta por sesenta dias.

ART. 336

Se considerará como prision arbitraria i dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaracion al inculpado dentro del plazo que el artículo 341 establece.

ART. 337

El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privacion de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la órden de detencion o de prision preventiva que dicha autoridad espediere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

ART. 338

La resolucion que libre la Corte de Apelaciones en este recurso, será apelable para ante la Corte

Suprema; pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al detenido.

La apelacion deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

ART. 339

El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detencion o de prision, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 104, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada i la hará poner en libertad. Si se alegare algun motivo legal de detencion dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitucion o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

TÍTULO VI

DE LAS DECLARACIONES DEL INculpADO

ART. 340

El juez que instruye el sumario tomará al sindicado del delito cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 341

Todo detenido debe ser interrogado por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a su disposicion.

Si la detencion ha tenido lugar con motivo de un delito flagrante, el juez procederá conforme lo prescribe el artículo 286.

ART. 342

La declaracion del inculpado no podrá recibirse bajo de juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara i precisa a las preguntas que le dirijiere.

ART. 343

En la primera declaracion se preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno i materno, su apodo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento i de su residencia actual, estado, profesion, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgado, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce el motivo de su detencion.

ART. 344

Las demas preguntas que se dirijan al inculpado tendrán por objeto la averiguacion de los hechos i de la participacion que en ellos hubiere cabido a él i a las demas personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta diligencia cargo alguno de los que resulten en su contra i si las circunstancias exijieren esplicaciones de su conducta, que puedan

establecer su culpabilidad o la de otras personas responsables del delito que se investiga, el juez procurará insertar literalmente las preguntas i respuestas que versaren sobre esta materia.

ART. 345

Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coaccion o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino tambien toda pregunta capciosa o sugestiva, como seria la que tendiese a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido.

ART. 346

Las relaciones que haga i las respuestas que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez, en vista de las circunstancias del inculpado o de la naturaleza de la causa, permitirle que redacte a su presencia una contestacion escrita sobre puntos dificiles de explicar, o que consulte, tambien a su presencia, apuntes o notas.

ART. 347

Se pondrán de manifiesto al inculpado todos los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito a fin de que declare si los reconoce.

Se le interrogará acerca de la procedencia i el destino de los objetos que reconociere i acerca de la razon de haberlos encontrado en su poder i, en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

ART. 348

Cuando el juez considere conveniente el exámen

del inculpado en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deba ser interrogado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, procederá a practicar la diligencia en la forma dispuesta por el artículo 233.

ART. 349

Si el inculpado rehusa contestar, o se finje loco, sordo o mudo, i el juez, en estos últimos casos, llegare a convencerse de la simulacion, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictámen de peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecucion del proceso i que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

ART. 350

El inculpado no podrá negarse a contestar a las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

ART. 351

Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para explicar los hechos, i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas diligencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

ART. 352

El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaracion bajo la direccion del juez. Si no lo hiciere, la

dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, así mismo, leer la declaracion una vez escrita, i el juez le advertirá que tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

ART. 353

La declaracion será firmada por el juez, por todos los que hubieren intervenido en el acto, si pudiesen hacerlo, i autorizada por el secretario.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningún caso será esta negativa razon para anular la diligencia.

ART. 354

Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordo-mudo, se procederá a tomarle declaracion en la forma preceptuada por los artículos 235 i 236.

ART. 355

Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio, necesaria para contestar a lo demas que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la diligencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

ART. 356

Si en declaraciones posteriores se contradijere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo que ya habia confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

ART. 357

Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminacion de estas diligencias.

ART. 358

El inculpado podrá declarar cuantas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 359

Si el inculpado espusiere ser menor de diez i ocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las diligencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo i se recibirá informacion de los parientes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

ART. 360

No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

ART. 361

Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el título I del libro I de este Código.

ART. 362

Si el inculpado reconociere francamente su participacion en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el título XI de este libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o cómplices, si conoce algunas personas que hubieran sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho i, en jeneral, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar su confesion.

ART. 363

Se podrá, así mismo, omitir la declaracion del inculpado i proceder desde luego a declararlo reo i tomarle su confesion, cuando, al ponérsele a disposicion del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participacion que en él hubiera cabido al inculpado.

TÍTULO VII

DE LA IDENTIFICACION DEL DELINCUENTE I SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

ART. 364

Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.

ART. 365

La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito, i acompañada de otras seis o mas personas de circunstancias exteriores semejantes.

A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, segun el juez lo estimare mas conveniente, el que practicare el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones i, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

Antes del reconocimiento, el juez interrogará al testigo preguntándole si conocia al inculpado i desde qué fecha i cuidará que no reciba indicacion alguna de que pueda inducir cuál es la persona a quien va a señalar.

ART. 366

Quando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia de reconocimiento

se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ART. 367

Los alcaldes de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos, no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para diligencias de reconocimiento.

ART. 368

De la operacion del reconocimiento se estenderá diligencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretario, el testigo i el inculpado o reo si pudiesen hacerlo.

ART. 369

Si se orijnare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará, en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la diligencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

ART. 370

Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de diez i seis, el juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que del simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo antes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de instruccion primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

ART. 371

Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes si fuere mas a propósito o si aquél estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá informacion acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 372

Si la demencia sobreviniere despues de cometido el delito, reconocida que sea, i recojidos todos los datos que puedan reunirse para la comprobacion del

cuerpo del delito i determinacion del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculpado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere despues de pronunciada sentencia de término que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en la regla 2.^a del artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, hubiere otros reos comprendidos en el proceso, el sobreseimiento será parcial i solo con respecto al demente, debiendo seguirse la causa con los demas reos con arreglo a la lei.

ART. 373

El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculpado o reo, i no podrá negarse a practicar esta investigacion cuando el mismo inculpado o reo la solicitare.

TÍTULO VIII

DEL CAREO

ART. 374

Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que tenga interes en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordantes a fin de que espliquen la contradicción o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontacion debe hacerse solo entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella sino cuando no hubiere otro medio de averiguar los hechos que han de ser objeto del careo.

ART. 375

Para verificar el careo, el juez hará comparecer ante él a las personas cuya declaracion sea contradictoria, i juramentando a los que sean testigos i exhortando a todos a decir la verdad, hará leer por el actuario o leerá por sí mismo el punto en que las declaraciones se contradigan, i preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifica en su dicho o si tiene algo que agregar o modificar a lo espuesto.

Si alguno altera su declaracion concordándola con la de otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradiccion que existe entre sus respectivos dichos i les amonestará para que se pongan de acuerdo en la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas dieren lugar, i cuidando de que no se desvien del punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

ART. 376

Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

ART. 377

En el acta que se levantará para hacer constar la diligencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible, con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

ART. 378

Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de la del ausente en que se note el desacuerdo; i las esplicaciones que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librárá exhorto al juez de la residencia del testigo ausente, en el cual se insertarán a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la diligencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta diligencia con la de aquel testigo en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

TÍTULO IX

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS PROCESADOS

ART. 379

La prision preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

ART. 380

Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusion menor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exigirle caucion alguna.

Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion i presentarse a los actos del procedimiento i a la ejecucion de la sentencia, inmediateamente que fuere requerido o citado conforme a los artículos 269, 271 i 272.

ART. 381

Si el delito imputado no mereciere pena afflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caucion:

1.º Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolucion o auto de sobreseimiento, aun cuando la sentencia o auto hubieren de ser revisados por tribunal superior;

2.º Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detencion i la prision preventiva.

ART. 382

Se suspenderá el decreto de detencion o de prision preventiva contra una persona sindicada de delito a que la lei no señale pena afflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronuncie. I si esa persona diere previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 269 i 380, se concederá, de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1.º A los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2.º A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las del número precedente, cuando segun la lei haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3.º A los reos de delito frustrado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1.º;

4.º A los procesados como autores o cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las expresadas en el mismo número 1.º

ART. 383

Los reos procesados por delito que merezca pena afflictiva que fueren absueltos, o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a ello.

ART. 384

En las condiciones establecidas en el artículo 382, podrá el tribunal conceder la libertad provisional bajo fianza a los reos procesados por delitos que merezcan pena afflictiva, que no sea la de presidio o reclusion mayores en su grado máximo u otra superior, cuando el inculpado o reo haya comprobado buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la accion de la justicia, i cuando ademas el delito no haya

producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del departamento respectivo.

En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caución que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

ART. 385

Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o reo se presente a la secretaría, en los días que le determine; bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, i del pago de la caución.

ART. 386

No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detención o prisión sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad en conformidad a las demás disposiciones de este título.

Tampoco se otorgará la libertad provisional a los vagabundos, ni a los reincidentes en los delitos que la ley castigue con alguna de las penas de crímenes, según la clasificación del artículo 21 del Código Penal.

ART. 387

La libertad provisional puede pedirse i otorgarse en cualquier estado del juicio.

Cuando el juez de la causa oficiare al de otro departamento para la aprehension de una persona, espresará en el oficio si puede concederse o no la libertad provisional, con caucion o sin ella; i el juez exhortado la otorgará o no en conformidad a esa espresion.

Si otorga la libertad, exigirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará.

ART. 388

La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a mas tardar, veinticuatro horas despues de presentada.

Si se hubiere pedido dictámen al Ministerio Público, éste deberá evacuarlo en el término de veinticuatro horas, i la solicitud se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ART. 389

El auto que decrete o deniegue la libertad provisional i el que fije la cuantía de la fianza, si hubiere lugar a ella, serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideracion, el juez podrá desecharla de plano.

Si el reo quisiere apelar de alguno de los autos espresados en el inciso primero, deberá deducir el recurso en el acto de la notificacion i le será concedido solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fé que practique la notificacion interrogará al reo sobre si se conforma o apela i de su respuesta pondrá testimonio en la diligencia.

ART. 390

La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando

necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

ART. 391

La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideracion la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado i las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interes de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

ART. 392

La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohíbe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

ART. 393

Una misma persona no podrá estar obligada por mas de dos fianzas a la vez, a menos que se trate de reos de un mismo proceso.

ART. 394

Podrá sustituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

ART. 395

El procesado i el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones i citaciones que

ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constituido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas tambien al fiador cuando se relacionen con la obligacion de éste.

El procesado i su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa, quien dejará de ello testimonio en el proceso.

ART. 396

Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco dias o en el que se fijare, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de mas trámite.

ART. 397

Si el procesado hubiere constituido prenda o hipoteca para su libertad provisional i nõ compareciere a la primera citacion, se le hará una segunda para que se presente al juzgado dentro del quinto dia.

Si no compareciere en este plazo, el juez ordenará vender la prenda por un corredor de comercio o embargar la finca hipotecada. Sin perjuicio, el

juez dictará las órdenes convenientes para la aprehension del reo.

ART. 398

El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i conforme a las reglas del título siguiente, hasta enterar en areas de la Municipalidad del lugar en que se sigue el juicio, la suma a que ascienda la cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados constituir.

ART. 399

Si el reo compareciere o fuere aprehendido dentro del mes siguiente a la fecha en que se deposite en areas municipales la suma a que asciende la cuantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca constituidos, se adjudicará a la Municipalidad la cuarta parte de dicha suma i se devolverá al fiador o al reo, segun corresponda, la cantidad restante.

De otro modo, será adjudicada a la Municipalidad la totalidad de dicha suma.

En caso de imposibilidad para comparecer, debidamente justificada durante el incidente de adjudicacion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, segun corresponda.

ART. 400

Podrá el juez poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue, o cuando nuevas investigaciones modificaren la condicion legal del mismo procesado.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgársele despues la libertad provisional bajo fianza.

ART. 401

Terminará la responsabilidad del fiador i quedará de hecho cancelada la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2.º Cuando éste fuere reducido a prision;

3.º Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4.º Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5.º Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

ART. 402

Verificada la adjudicacion del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 399, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a título de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

TÍTULO X

DEL EMBARGO DE BIENES I DE LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR
LA RESPONSABILIDAD PEGUNIARIA DEL REO

ART. 403

Declarado reo el procesado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detencion termina por sobreseimiento, se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

Si el procesado no fuere persona de conocida solvencia, podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detencion.

ART. 404

Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedieren en favor del fisco.

Podrá tambien considerarlas a peticion fundada de parte.

ART. 405

Con el mandamiento despachado por el juez se requerirá al procesado para que señale los bienes en que se efectúe el embargo.

Si el ministro de fé no encontrare al reo, hará el requerimiento al mandatario, a la mujer, a los hijos,

al sirviente o a la persona que encontrare en la habitacion de aquél, en el orden aquí espresado.

ART. 406

No señalando bienes el procesado o, en su defecto, las personas indicadas en el artículo precedente, o si los señalados no bastaren, el ministro de fe que practique la diligencia trabará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, prefiriendo los que este o las personas de su familia señalaren.

ART. 407

El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en los de la sociedad conyugal.

ART. 408

Si los bienes embargados consistieren en dinero efectivo, efectos públicos, créditos realizables en el acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán en un banco o en poder de la persona que el juez designe i quedarán dichos bienes a disposicion de éste.

ART. 409

Si el embargo se trabare en otros bienes muebles, no semovientes, o en frutos i rentas embargables, el ministro de fé encargado del embargo los entregará bajo inventario al vecino con casa abierta que elija, i dará cuenta al juez para que disponga lo conveniente acerca del depósito i administracion.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposicion del

juez que conozca de la causa i, en caso de pérdida, a pagar la cantidad a que ascendiere el valor de lo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recojer i conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del procesado.

El juez determinará, bajo su responsabilidad, si el depositario ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, i el importe de la fianza, en su caso.

ART. 410

Si se embargaren sementeras, plantíos o, en jeneral, frutos pendientes o algun establecimiento industrial o mercantil, podrá el juez decretar, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, el juez le nombrará un interventor que lleve cuenta i razon de los frutos que se perciban i consuman. Si el juez determinare nombrar un administrador, éste afianzará el buen desempeño de su cargo, i el procesado podrá nombrar un interventor.

ART. 411

En los casos de los dos artículos anteriores, cesará el embargo tan pronto como los frutos percibidos alcancen a una suma equivalente a la cantidad fijada por el juez en conformidad al artículo 403.

ART. 412

El embargo de un inmueble no comprende el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, no siendo suficiente el valor del inmueble, el juez determine

espresamente que se estienda a todos o a una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilacion en el Registro Conservatorio respectivo; i el conservador no podrá exigir pago de derechos por esta diligencia, a no ser cuando el reo fuere condenado.

ART. 413

Si los bienes embargados fueren semovientes, el juez requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen o porque se conserven en depósito i administracion.

Si el procesado optare por la enajenacion, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en un banco o en poder de la persona que el tribunal designe.

Si optare por el depósito i administracion, el juez nombrará un depositario, el cual recibirá inventariados los bienes. Se aplicará a este caso lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 409.

ART. 414

El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de todos o de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondiente autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre que el reo convenga en ella. La decretará contra la voluntad de éste i aun sin previa peticion del depositario, cuando los gastos de administracion i conservacion escedieren de los productos, a menos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

ART. 415

Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él, ampliar o reducir el embargo, según los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

ART. 416

En lugar del embargo de bienes, podrá el juez, si lo estimare bastante, decretar contra el reo prohibición de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte de ellos, si no estuvieren ya gravados o prohibida de antemano su enajenación.

Esta prohibición se inscribirá en el respectivo Registro del Conservador, y se aplicará a este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 412.

ART. 417

Se omitirán o alzarán el embargo o la prohibición de enajenar o gravar, siempre que el procesado caucione con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en definitiva.

ART. 418

Así mismo se omitirá el embargo siempre que no hubiere bienes suficientes y conocidos en que hacerlo efectivo.

ART. 419

En cualquier estado del juicio en que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en

sus bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibición de enajenar, que le hubieren sido impuestas.

El Conservador no podrá exigir pago de derechos por estas diligencias.

ART. 420

Las tramitaciones a que dieren origen las diligencias proseritas en este título, se instruirán en cuaderno separado, i las medidas que el juez adoptare serán apelables sólo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realizacion de los bienes embargados.

ART. 421

Cuando la responsabilidad civil recaiga sobre terceras personas, el embargo se trabarà sobre bienes de éstas, i se procederà en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que aparecieren como civilmente responsables, tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en este título, i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervencion no suspenderà en ningun caso la sustanciacion del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitarà en la forma de un incidente.

ART. 422

En todo lo que no estuviere previsto en este título, se aplicarán las reglas que el Código de Procedimiento Civil establece sobre embargo i procedimiento de apremio.

Las tercerías que se dedujeren se sustanciarán tambien en la forma establecida en dicho Código.

ART. 423

En los casos de concurso del procesado, el querrelante particular, o el Ministerio Público en representación del Fisco, en su caso, figurarán como acreedores por las cantidades que hubiere fijado el juez que conoce del proceso con arreglo a los artículos 403 i 404, i con la prelación que les corresponda, según las reglas jenerales.

TÍTULO XI

DE LA CONFESION

ART. 424

Acumulados los antecedentes del sumario, el juez tomará la confesion al reo.

Esta diligencia es trámite esencial del juicio en lo criminal.

ART. 425

Al proceder a la confesion, el juez, por sí mismo o por el secretario, leerá al reo las diligencias del proceso que le den a conocer las pruebas de su culpabilidad sin reservarle ninguna que pueda serle de interes.

Se leerán tambien las declaraciones que ántes hubiere dado i el juez lo requerirá a que espese si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir, quitar o explicar.

Si ántes de comenzar la confesion lo pidiere, el juez le permitirá imponerse en la secretaría de todo el proceso.

Si dijere que no conoce a algun testigo que haya declarado, el juez le dará las indicaciones que le consten.

ART. 426

En seguida, el juez exigirá al reo promesa de decir verdad i le ordenará que preste su confesion.

Inmediatamente le dirigirá los cargos que resulten del proceso, i no otros, i lo invitará a que conteste confesando, negando o dando esplicaciones.

Si las contestaciones del reo no fueren satisfactorias, el juez le hará reconvencciones conducentes, absteniéndose de agravar éstas o los cargos con calificaciones duras o arbitrarias.

ART. 427

El reo no estará obligado a contestar los cargos o reconvencciones que no fueren concebidos con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Si se negare a contestar por este motivo, se consignarán íntegramente en la dilijencia el cargo o reconvenccion que el juez hubiere formulado.

ART. 428

Aunque el reo se obstine en no contestar, el juez le dirigirá los cargos que resulten contra él; si contestare a alguno, le hará reconvencciones oportunas; i consignará en la dilijencia los cargos formulados, la negativa, las contestaciones, las reconvencciones i lo demas que haya ocurrido.

ART. 429

Si se suspende la confesion despues que el reo ha tomado conocimiento del proceso o de parte de él, quedará incomunicado hasta que se la termine.

ART. 430

Lo dispuesto por los artículos 342 a 361 con respecto a la declaracion del inculpado, es aplicable a la confesion del reo en cuanto no se oponga a las reglas consignadas en el presente título.

ART. 431

El juez verificará, cuanto ántes, las citas pertinentes hechas por el reo en su confesion.

TÍTULO XII

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

ART. 432

Practicadas las diligencias que se hayan considerado necesarias para la averiguacion del hecho punible i de sus autores, cómplices i encubridores, el juez dictará un auto para declarar cerrado el sumario i ordenará pasar los autos al Ministerio Público, con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido.

ART. 433

El Ministerio Público dictaminará en el término de seis dias, ya sea requiriendo que se adelanten las investigaciones sobre los puntos que indicare, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando acusacion en forma. ,

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de mas de cien fojas, con un dia mas por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero, en ningun caso, podrá ser mayor de quince dias.

ART. 434

Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al juez, indicando las diligencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta peticion, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas diligencias que creyere convenientes.

En el caso contrario, devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolucion en que se manden practicar las diligencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

ART. 435

Si, durante el sumario, el procesado dedujere alguna de las escepciones de previo i especial pronunciamiento enunciadas en el artículo 461, se la tramitará en cuaderno separado i no se suspenderá la investigacion, ni aun por apelacion pendiente.

TÍTULO XIII

DEL SOBRESEIMIENTO

ART. 436

Por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

ART. 437

Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio; i puede pedirse por cualquier

ra de las partes o por el Ministerio Público, i decretarse de oficio por el juez.

ART. 438

El sobreseimiento definitivo se decretará:

1.º Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa;

2.º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3.º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4.º Cuando el procesado esté escento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

5.º Cuando se haya estinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;

6.º Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilidad;

7.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia de término que afecte al actual procesado.

ART. 439

Se dará lugar al sobreseimiento temporal.

1.º Cuando no resulte completamente justificada la perpetracion del delito que hubiere dado motivo a la formacion del sumario;

2.º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3.º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, i mientras ésta dure;

4.º Cuando para el juzgamiento criminal se re-

quiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; i entónces se observará lo prevenido en los artículos 20 i 23;

5.º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio i haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusacion en su contra, i sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 649.

ART. 440

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todos los delitos i a todos los procesados; i parcial cuando se refiere a algun delito o a algun procesado, de los varios a que se hubiere estendido la averiguacion.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el juicio respecto de aquellos delitos o de aquellos procesados a que no se hubiere estendido aquél.

ART. 441

Si el Ministerio Público pidiere el sobreseimiento, el juez mandará poner la peticion en conocimiento del inculpado i de las personas que obraren en el juicio como interesados.

Si el reo o algun interesado solicitare que se adelante la investigacion, suministrando los datos necesarios, el juez resolverá.

ART. 442

El juez, si estimare improcedente la peticion del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

ART. 443

El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extincion de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

ART. 444

El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castiga con pena aflictiva.

Deberá tambien consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere reo preso no procesado por otro delito, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta i se elevará copia de los antecedentes que se refieran a ese reo.

ART. 445

La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal i, sin mas trámite, pon-

drá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

ART. 446

Si el fiscal se conformare con el sobreesamiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevándola a plenario.

Podrá pedir tambien que se la reponga al estado de sumario, cuando creyere que deban evacuarse algunas diligencias ademas de las que han sido practicadas, e indicará con precision cuáles deban ser esas diligencias.

ART. 447

Si el tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante juez incompetente, devolverá los autos al juez competente para que se pronuncie acerca del sobreesamiento o adelante la investigacion, si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demas diligencias practicadas.

ART. 448

El sobreesamiento total i definitivo pone término al juicio i tiene la autoridad de cosa juzgada.

La misma autoridad tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecta.

El temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigacion o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecucion del juicio.

ART. 449

Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa, i se entregarán a quien pertenezcan los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de conviccion que tuvieren dueño conocido.

Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el juez de la causa procederá como si se tratase de una especie mueble al parecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 629 i 630 del Código Civil.

ART. 450

Si se pronunciare auto firme de sobreseimiento temporal, el juez mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i hará archivar, junto con los autos, los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion que hubiere recojido, si creyere necesario conservarlos para evitar que se frustre la investigacion que pudiere intentarse mas adelante.

En caso de no estimar necesaria su conservacion, serán devueltos o realizados, en la forma indicada en el artículo precedente.

ART. 451

Si el sobreseimiento definitivo o temporal afectare a un reo loco o demente, éste será puesto en libertad; pero si se le ha imputado un hecho que la lei califique de crimen, se adoptarán las medidas de precaucion indicadas en el número 1.º del artículo 10 del Código Penal.

ART. 452

Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en la forma establecida en el título I del libro III de este Código; i le servirán de base las diligencias practicadas.

ART. 453

Cuando en el curso del proceso a que se refiere el artículo anterior aparecieren hechos que importen un crimen o un simple delito, se le tramitará en conformidad a las disposiciones del presente libro.

ART. 454

Si tratándose de crimen o simple delito, se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere acusacion, el juicio seguirá su curso hasta la sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar en este caso, el sobrescimiento, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito.



SEGUNDA PARTE

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

DE LA ACUSACION

ART. 455

La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 433.

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente despues de evacuada dicha acusacion, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a ella o presente otra por su parte.

Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador con las debidas garantias.

ART. 456

Quando no se diere lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante particular, si lo hubiere, para que acuse dentro de un plazo igual al

concedido a aquél. En este caso podrá el querellante continuar ejercitando la acción pública, sin perjuicio de la intervención que al Ministerio Público corresponde.

Si no hubiere querellante particular o no acusare, deberá el Ministerio Público deducir acusación en el término de tres días, en conformidad al auto motivado de que trata el artículo 442.

El Ministerio Público no podrá excusar el cumplimiento de este deber.

ART. 457

La acusación contendrá una exposición breve i precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos i de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos, e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen i la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la ley.

ART. 458

La acusación del querellante particular contendrá, además de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciere a la acusación fiscal, el juramento de calumnia, bajo el cual asegurará el querellante que tiene motivos suficientes para creer que el acusado ha cometido el delito que se le imputa i promete obrar de buena fe en el juicio.

Cuando el querellante fuere el ofendido o cuando éste interviniere ejercitando solo la acción civil, deberá determinar en el escrito de acusación o en petición especial, presentada en el plazo indicado en el artículo 456, la cantidad en que apreciare los daños

i perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituida, i la persona o personas que aparezcan responsables de los daños i perjuicios o de la restitucion de la cosa, i el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

ART. 459

El escrito de acusacion i aquel en que se dedujere la accion civil con arreglo al artículo precedente, deberán espresar cuáles son los medios probatorios de que el Ministerio Público, el querellante particular o el actor civil piensan valerse, o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 478.

ART. 460

De la acusacion fiscal, de la del querellante particular i de la demanda del actor civil, cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos i a las personas civilmente responsables. El reo o reos serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 299.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno i los demas lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que, en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

TÍTULO II

DE LOS ARTICULOS DE PREVIO I ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

ART. 461

El reo solo podrá oponer como escepciones de previo i especial pronunciamiento las siguientes:

- 1.^a Declinatoria de jurisdiccion;
- 2.^a Falta de personería del acusador;
- 3.^a Litis pendencia;
- 4.^a Cosa juzgada;
- 5.^a Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimiento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;
- 6.^a Amnistía o indulto;
- 7.^a Prescripcion de la accion penal;
- 8.^a Falta de autorizacion para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

ART. 462

Durante el plenario, las escepciones espresadas en el artículo anterior, solo podrán oponerse dentro del plazo concedido para contestar a la acusacion.

ART. 463

El reo que dedujere artículo de previo i especial pronunciamiento acompañará a su peticion los documentos justificativos de los hechos a que se refiere o manifestará las diligencias del sumario en que estén acreditados esos hechos. Si no tuviere a su disposicion los documentos necesarios, designará claramente i con la posible determinacion, el archi-

vo u oficina donde se encuentren i pedirá al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 464

Del escrito en que el acusado introduzca el artículo, se dará traslado por tres dias al Ministerio Público, i por otros tres al acusador particular si lo hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio Público desde que fuere notificado del decreto de traslado, en caso de no haberse pedido la agregacion de documentos i si se la hubiere pedido, desde que se le haga saber que éstos han sido agregados. Para el acusador particular correrá el término desde que se le haga saber el decreto en que se ordena que corra con él el traslado conferido de la peticion del reo.

ART. 465

Si el Ministerio Público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el reo, los acompañarán, o espresarán claramente i con la posible determinacion, el archivo u oficina donde se encuentran, i pedirán al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 466

El juez decretará la agregacion de las copias que se espresan en los artículos 463 i 465, con citacion de las demas partes del juicio. En virtud de este decreto, quedarán las partes autorizadas para personarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que deba compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, i para presenciar el cotejo. Cada interesado pagará los gas-

tos de la parte de compulsa que solicite, si no goza del privilegio de pobreza.

El reo podrá hacer, en el término de veinticuatro horas contadas desde que las copias pedidas por las otras partes se pusieren en su conocimiento, las observaciones que tenga a bien.

ART. 467

Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustanciarán i fallarán como incidentes.

ART. 468

Si alguna de las excepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdicción o la de litis pendencia, el juez la resolverá ántes de las demas. Cuando considere procedente alguna de éstas, i la litis anterior no pendiere ante él, mandará remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras excepciones.

ART. 469

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 461, se sobreseerá definitivamente en la causa, i se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

ART. 470

Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entre tanto, en suspenso i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si esta fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663.

ART. 471

La resolución que desechare las escepciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a i 8.^a de las enumeradas en el artículo 461 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas escepciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusacion, i probadas durante la estacion correspondiente

ART. 472

Admitida alguna de las escepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en que la lei prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

ART. 473

Cuando se suscitare durante el sumario un artículo de previo i especial pronunciamiento, se le sustanciará i fallará en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo los antecedentes que arroja el sumario.

Si durante el plenario se opusieren escepciones de previo pronunciamiento, se suspenderá el juicio principal.

ART. 474

Cuando fueren admitidas las escepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el

sobreseimiento será parcial: i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

TITULO III

DE LA CONTESTACION A LA ACUSACION

ART. 475

El acusado i el responsable civilmente tienen para contestar el plazo de seis días. Si, siendo varios los acusados, fuere incompatible su defensa, cada uno de ellos tendrá el mismo plazo para contestar, en el orden que el juez determinare.

Con la contestacion del último, queda cerrada la discusion.

ART. 476

En la contestacion, el reo espondrá con claridad los hechos, las circunstancias i las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o mas conclusiones con tal que sean compatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso en que la sentencia deniegue la otra u otras.

ART. 477

Puede el acusado renunciar a la práctica de las diligencias del juicio plenario i consentir en que el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su contestacion. El juez accederá a la peticion formulada a este respecto, siempre que el

Ministerio Público o el acusador particular no se opusieren, alegando que tienen prueba de testigos que producir durante el plenario.

ART. 478

Los acusados i el responsable civilmente manifestarán en su escrito de contestacion, cuales son los medios probatorios de que intentan valerse, i presentarán listas de peritos o testigos que hubieren de declarar a su instancia.

En dichas listas se espresarán el nombre i apellido de los peritos i testigos, su apodo si por él fueren conocidos, i su domicilio o residencia. La parte que los presentare manifestará ademas si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente.

TITULO IV

DE LA PRUEBA I DE LA MANERA DE APRECIARLA

Párrafo primero

DE LA PRUEBA EN JENERAL

ART. 479

A la contestacion del reo, i si fueren varias, a la última, el juez proveerá recibiendo la causa a prueba, pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencie sin mas trámites, llamará autos para definitiva.

ART. 480

No se llevará a efecto ninguna diligencia probatoria si no estuviere ordenada por decreto judicial notificado a las partes.

El juez no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

ART. 481

El juez señalará un día inmediato para practicar por sí mismo toda diligencia probatoria que haya de verificarse dentro de la población en que tiene su asiento el tribunal i citará al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día a lo menos de anticipacion, para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha población, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a mas tardar.

ART. 482

Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

ART. 483

Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la petición de alguna de las partes para practicar una diligencia probatoria.

ART. 484

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la conviccion de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participacion culpable i penada por la lei.

ART. 485

Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

- 1.º Los testigos;
- 2.º El informe de peritos;
- 3.º La inspeccion personal del juez;
- 4.º Los instrumentos públicos o privados;
- 5.º La confesion;
- 6.º Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba rijen las disposiciones dictadas a su respecto en la parte primera de este libro i en los párrafos siguientes.

Párrafo segundo

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

ART. 486

Cada parte podrá presentar, durante el plenario, hasta diez testigos para probar cada uno de los hechos que le convengan.

Los testigos del sumario no podrán ser aducidos para probar hechos contradictorios con los que ya hubieren aseverado.

ART. 487

La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaracion se haya prestado bajo

juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la accion de los sentidos del testigo que declara i que este dé razon suficiente, espresando por qué i de qué manera sabe lo que ha aseverado.

ART. 488

No son testigos hábiles:

- 1.º Los menores de dieziocho años;
- 2.º Los procesados por crimen o simple delito, i los condenados por crimen o simple delito miéntras cumplieren la condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se hallare preso;
- 3.º Los que hubieren sido condenados por falso testimonio; i aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaracion jurada, o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio;
- 4.º Los vagabundos, los de malas costumbres, sin ocupacion honesta o sin bienes conocidos;
- 5.º Los ebrios consuetudinarios; o los que, al tiempo de deponer, se encontraban en estado de ebriedad;
- 6.º Los que tuvieren enemistad con el reo, si esta fuere de tal naturaleza que hubiere podido inducir al testigo a faltar a la verdad;
- 7.º Los amigos íntimos del reo o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro, i los cómplices del delito.
La amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificará segun las circunstancias;
- 8.º Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interes directo o indirecto;
- 9.º Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubie-

ren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10. Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11. Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a ménos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interes de su defensa;

12. Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia que, a juicio del tribunal, hagan presumir que no tienen la imparcialidad necesaria para declarar;

13. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;

14. Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

ART. 489

El testimonio del mayor de dieziocho años valdrá, aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

ART. 490

Se presumirá ebrio consuetudinario al testigo que hubiere sido condenado tres veces por ebriedad, dentro de los últimos cinco años.

ART. 491

Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo

social o dependencia del testigo con relacion a algunas de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interes, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

ART. 492

Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 487.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo o a otra persona.

ART. 493

El juez examinará a los testigos acerca de los hechos pertinentes espuestos por el que los presentare, en los escritos de acusacion i de contestacion.

ART. 494

Los interrogatorios o contra-interrogatorios que presentaren las partes, los mandará poner el juez en conocimiento de las otras partes; quienes podrán objetarlos dentro de veinticuatro horas; i el juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El juez interrogará a los testigos al tenor de las preguntas que hubiere declarado pertinentes.

Podrá tambien interrogarlos sobre otros hechos conducentes i hacerles preguntas para aclarar las formuladas por las partes.

Estas podrán tambien interrogarlos con permiso del juez; quien lo concederá para hechos pertinentes sobre los cuales no hubiere declarado antes el

testigo. Tampoco podrá negarlo cuando las preguntas se dirijan a establecer causales de inhabilidad de los testigos.

ART. 495

No serán apelables las resoluciones que el juez dictare en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente; pero el tribunal podrá, al rever la sentencia, mandar adelantar las diligencias que estimare incompletas, comisionando a uno de sus miembros o al juez de primera instancia.

ART. 496

Durante el término probatorio, el juez ratificará a los testigos del sumario o a alguno de ellos, cuando lo considere conveniente o cuando lo pida alguna de las partes.

Estas pueden asistir a la diligencia de ratificación i hacer a los testigos las preguntas que el juez estime conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 494.

ART. 497

No es necesario ratificar en el juicio plenario a los testigos del sumario, para la validez de sus declaraciones; pero, si alguna de las partes lo solicitar, se ratificará a los testigos que sean habidos i que no se hayan ratificado conforme a lo establecido en el artículo 240.

ART. 498

Si alguno de los testigos del sumario hubiere fallecido, o se hubiere ausentado o no pudiere ser habido; i se objetare su declaración por no estar

ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que se tengan de la veracidad de él; i el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificación.

Si no pudiere practicarse esta diligencia o si las personas indicadas no abonaren al testigo, se aplicará a su declaración la regla del artículo 492.

Párrafo tercero

DEL INFORME DE PERITOS

ART. 499

Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusación o contestación que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará en caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciere el primero.

Si en el sumario no se hubiere practicado exámen pericial i las partes pidieren alguno durante el término probatorio, el juez lo ordenará cuando lo estimare conducente.

En uno i otro caso, se observarán las prescripciones del párrafo VI, título III del libro II.

Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos.

ART. 500

El dictámen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los

principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

ART. 501

Fuera del caso espresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presuncion mas o ménos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicacion con las leyes de la sana ló-jica i las demas pruebas i elementos de conviccion que ofrezca el proceso.

Párrafo cuarto

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ

ART. 502

Acerca de la existencia de los rastros, huellas i señales que dejare un delito i acerca de las armas, instrumentos i efectos relacionados con él, hará completa prueba la diligencia de la inspeccion ocular que haya practicado el juez asistido por el secretario.

ART. 503

Acerca de los hechos que hubieren pasado en presencia del juez i ante el respectivo secretario, hará completa prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se hubiere asentado sobre el particular.

ART. 504

Se tendrá así mismo como prueba completa toda diligencia en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno i otro funcionario.

Párrafo quinto

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ART. 505

Todo instrumento público constituye prueba completa de haber sido otorgado, de su fecha i de que las partes han hecho las declaraciones en él consignadas.

ART. 506

Los escritos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos contenidos en el artículo anterior, la misma fuerza probatoria que la confesion, si el reconocimiento es efectuado por el reo; o que la declaracion de testigos, en los demas casos.

ART. 507

Se mandarán agregar al proceso los papeles i cartas de terceros presentadas con el consentimiento de sus autores o dueños.

Aun sin ese consentimiento, se agregarán los que el tribunal estime conducentes a la comprobacion del delito o de sus perpetradores.

ART. 508

El cotejo de letras o firmas formará una presunción o indicio de haber sido escrito o firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la diligencia.

Párrafo sexto

DE LA CONFESION

ART. 509

La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reuna las condiciones siguientes:

- 1.^a Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no solo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien al que instruya el sumario en el caso del artículo 68;
- 2.^a Que sea prestada libre i concientemente;
- 3.^a Que el hecho confesado sea posible i aun verosímil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;
- 4.^a Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, i la confesion concuerde con las circunstancias i accidentes de aquel.

ART. 510

Si el reo confiesa su participacion en el hecho punible, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirle de responsabilidad o atenuar la que se le impute; i tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o nó, segun corresponda, atendiendo al modo en que ve-

rosímilmente acaecerian los hechos i a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter i la veracidad del reo i la exactitud de su esposicion.

ART. 511

Si el reo retractare lo espuesto en su confesion, no será oído, a ménos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razon en el momento de practicarse la diligencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se sustanciará en pieza separada, i sin suspender los procedimientos de la causa principal.

ART. 512

La confesion que no se prestare ante el juez de la causa determinado en el número 1.º del artículo 509, i en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presuncion, mas o menos grave segun las circunstancias en que se hubiere prestado i el mérito que pueda atribuirse a la declaracion de aquellos que aseguren haberla presenciado.

Párrafo sétimo

DE LAS PRESUNCIONES

ART. 513

Presuncion en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetracion de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

ART. 514

Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la lei, i constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobacion de ciertos hechos determinados por la misma lei.

Las demas presunciones se denominan *presunciones judiciales o indicios*.

ART. 515

Respecto a la fuerza probatoria de las presunciones legales i al modo de desvanecerla, se estará a lo dispuesto por la lei en los respectivos casos.

ART. 516

Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

- 1.º Que se funden en hechos reales i probados i no en otras presunciones, sean legales o judiciales;
- 2.º Que sean múltiples i graves;
- 3.º Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;
- 4.º Que sean directas, de modo que conduzcan lójica i naturalmente al hecho que de ella se deduzca;
- 5.º Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí; e induzcan todas sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

TÍTULO V

DEL TÉRMINO PROBATORIO

ART. 517

Rejirán en las causas criminales las disposiciones contenidas en el título *Del Término Probatorio* del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

ART. 518

Las diligencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término probatorio. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exigir que se la lleve a efecto antes de la citacion para sentencia.

ART. 519

Durante el término probatorio, las partes podrán examinar los autos en la secretaría e imponerse de la prueba.

Podrán tambien, durante el término probatorio i aun despues de vencido éste, pero antes de la citacion para sentencia, presentar escritos para fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida.

Estos escritos serán puestos en conocimiento de la parte contraria.

TÍTULO VI

DE LAS TACHAS

ART. 520

Cada parte puede tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que la parte

contraria presentare durante el término probatorio, que tengan alguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 488.

ART. 521

Las tachas se deducirán, respecto de los testigos del sumario en los escritos de acusacion i de contestacion, i respecto de los demas, dentro de los cinco primeros dias del término probatorio.

No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos i los medios de prueba con que se pretende acreditarlas.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaracion del testigo despues de trascurridos los cinco dias de que se habla en el inciso primero, la tacha podrá ser alegada hasta dos dias ántes de vencerse el término probatorio.

ART. 522

El decreto recaído sobre las tachas se notificará al contendor dentro de segundo dia.

ART. 523

Las diligencias con que las partes intenten acreditar o contradecir las tachas, se practicarán dentro del término de prueba.

ART. 524

El juez se pronunciará sobre las tachas en la sentencia definitiva.

ART. 525

La declaracion del testigo estimado inhábil por el juez, podrá tener el valor que indica el artículo 492 de este Código.

TITULO VII

DE LA SENTENCIA

ART. 526

Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho i espondrá cuál es la prueba rendida por cada una de las partes.

ART. 527

Notificada a las partes la certificacion del artículo precedente, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro de seis dias, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare alguna omision, o si creyere necesario esclarecer algun punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes, determinándolas con toda precision, i disponiendo que se proceda con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o hechas las ordenadas conforme al inciso anterior, el juez citará para sentencia dentro de veinticuatro horas.

ART. 528

La sentencia definitiva de primera instancia i la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán:

1.º La espresion del lugar i dia en que se pronuncie;

2.º Una espresion breve de los hechos que dieron oríjen a la formacion de la causa;

3.º El nombre i apellidos paterno i materno de las partes, el carácter con que obran, el apodo de los reos, su edad, lugar de su nacimiento i de su residencia, estado, profesion u oficio i demas circunstancias que los individualicen; i si son reincidentes;

4.º La enunciacion breve de las acciones, de los cargos formulados contra los reos, de las defensas i de sus fundamentos;

5.º Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participacion, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

6.º Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, i para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

7.º La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;

8.º La resolucion que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; i fija el monto de las indemnizaciones cuando se las hubiere pedido i se dé lugar a ellas;

9.º La firma entera del juez i del secretario.

ART. 529

La sentencia absolutoria es definitiva i tiene la fuerza de cosa juzgada. De consiguiente, no puede absolverse de la instancia; ni sobresecrese sino res-

pecto de reos ausentes en los casos prescritos por la lei.

ART. 530

Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, la sentencia las espondrá una a una.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

ART. 531

Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el día desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

ART. 532

Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas comprenden tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas.

ART. 533

La sentencia de primera instancia i el cúmplase de la de segunda se notificarán personalmente al reo.

Despues de leersele la sentencia de primera instancia, se le dirá al reo que tiene derecho de apelar; i el que lo notificare pondrá en la diligencia testimonio de que así lo hizo; i de si el reo apela o se reserva para deducir mas tarde el recurso.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia será leído al reo junto con esta sentencia.

ART. 534

Si el estudio de los antecedentes produjere en el juez el convencimiento de que el delito de que se trata es una mera falta, dictará su sentencia con arreglo a esa convicción, pero conformándose a las disposiciones de este título.

ART. 535

Si, de los antecedentes de la causa, aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al reo por un crimen o simple delito diverso del que ha sido materia de la acusación i defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firmé el actual proceso, se sustancie por quien corresponda otro juicio acerca de la responsabilidad del reo con respecto al delito del cual no habia sido acusado.

ART. 536

Ejecutoriada una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al reo que aun permaneciere preso i que no lo estuviere por otro motivo, i a devolverle sus libros, papeles i correspondencia, en la forma espresada en el artículo 449. Mandará tambien cancelar las fianzas i levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, así como lo dispone el espresado artículo 449.

ART. 537

En los casos de reiteración de simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

TÍTULO VIII

DE LA APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

ART. 538

Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ámbos efectos.

ART. 539

El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

ART. 540

Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el correspondiente recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administración de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

ART. 541

En la primera audiencia de la Corte, el relator, dando cuenta de los antecedentes, manifestará si los

autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios; i si así fuere, se ordenará este trámite. Pero si se notare algun defecto se mandará subsanarlo; i se devolverán los autos, si fuere preciso, al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la diligencia cuya omision se advierta, i una vez practicada, los eleve nuevamente al conocimiento del tribunal.

ART. 542

El apelante tendrá el término de seis dias para espresar agravios; pero si el espediente constare de mas de cien fojas, este término se ampliará a razon de un dia por cada veinticinco fojas de esceso, hasta el máximum de doce dias.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos en el orden en que hubieren deducido la apelacion.

ART. 543

Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término espresado en el artículo anterior. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso; i no le será permitido hacerlo con posterioridad.

ART. 544

Cuando fueren varios los apelantes i algunos de ellos litigaren por cuerda separada a causa de la incompatibilidad de sus defensas, de cada escrito de espresion de agravios i de la contestacion de aquellos que se adhirieren al recurso, se dará traslado a los demas, hasta que todos sean oidos i hayan podido responder a la espresion de agravios de los otros.

ART. 545

Cuando el Ministerio Público hubiere apelado de la sentencia de primera instancia, será oído después de los demás apelantes. En el caso contrario, deberá responder en el último lugar, i después de haber sido oídos todos los apelantes i apelados.

Cuando se adhiera al recurso, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior.

ART. 546

Si alguno de los apelantes que no esté representado por el procurador de turno no espresare agravios en el término legal, el tribunal, a petición de cualquiera de las partes, declarará desierto el recurso respecto de aquel apelante, i seguirá la tramitación del juicio con las demás partes.

La desercion declarada no impide que se modifique la sentencia de primera instancia por la vía de la consulta, cuando hubiere lugar a ella, en conformidad a la lei. La causa se verá a la vez respecto de la apelacion i de la consulta, sin necesidad de nueva tramitación.

ART. 547

Si alguna de las partes que no estuviere representada por el procurador de turno i a quien se ha conferido traslado de la espresion de agravios o de la adhesion al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle rebeldía; i el tribunal considerando como evacuado el trámite, dictará la providencia que corresponda para adelantar el juicio.

ART. 548

Si los demás interesados fueren omisos o no hubiere otras partes, el secretario enviará el proceso

al fiscal de la Corte para que pida la desercion o acuse la rebeldía de que se trata en los artículos precedentes.

Si el mismo fiscal fuere el moroso, el tribunal dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la lei.

Los procuradores de turno morosos incurrirán así mismo en las penas disciplinarias que la lei establece respecto de ellos.

ART. 549

Con el escrito de respuesta a la espresion de agravios i, oidas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate, i el tribunal llamará autos para sentencia.

ART. 550

Antes de ser notificado del decreto de *autos*, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entónces, jurando que así es la verdad.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citacion de las demas partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, en el término de tercero dia. El escrito de objeciones se agregará tambien al proceso con conocimiento de las partes.

ART. 551

Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez *a quo*, si el tribunal así lo determinare: por el reo bajo simple promesa de decir verdad; i bajo juramento, por los demas interesados.

ART. 552

Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.º Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia;

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

ART. 553

Cuando la peticion de que se reciba prueba, en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla despues de vista la causa. Apreciados entónces los motivos en que se funda la solicitud, resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba.

La denegacion será fundada i se la dictará al fallar el negocio principal.

ART. 554

El tribunal de apelacion, cuando acuerde recibir la causa a prueba, fijará el término, sin estenderlo a mas de la mitad del concedido por la lei para la primera instancia; i determinará los hechos a que haya de concretarse la prueba.

ART. 555

Al solicitar el nuevo término probatorio, la parte nombrará a los testigos de que piensa valérse; i abierto el plazo, cada una de las otras partes presentará, dentro de tercero día, una lista de los suyos. La designacion ha de individualizar completamente a los testigos i espresar la residencia de cada uno.

No podrá examinarse sino a las personas comprendidas en aquella solicitud i en estas listas.

ART. 556

La prueba será recibida por el ministro del tribunal que fuere comisionado o por el juez *a quo* o por otro juez a quien el tribunal juzgare conveniente cometerla.

ART. 557

Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se está examinando tienen alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 488.

La lista de testigos con que se trate de comprobar las tachas será presentada, al menos, veinticuatro horas ántes del exámen, i mandada poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

ART. 558

Vencido el término, el secretario pondrá en autos testimonio de este hecho i de la prueba rendida por cada parte; i con la cuenta que diere el relator, el tribunal llamará *autos* para sentencia.

ART. 559

Notificadas las partes del decreto de autos, la causa será inscrita en el rol de las que estuvieren

para tabla, i colocada en ésta tan pronto como le llegue el turno.

Si el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de la criminal, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro órden.

ART. 560

Si el tribunal notare alguna deficiencia en la instruccion del proceso o si estimare necesarios nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que espresé las diligencias que manda practicar i el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 556.

Evacuadas las diligencias con citacion de las partes, el tribunal fallará la causa, a menos que crea conveniente oír a las partes. En este caso, llamará *autos*; verán la causa los mismos jueces que ordenaron las diligencias del inciso anterior, i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

ART. 561

La causa será vista en el dia designado si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis dias; pero este plazo se ampliará hasta veinte dias cuando uno o mas de los jueces lo pidieren para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondrá testimonio en los autos.

ART. 562

El tribunal de alzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho

que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusion sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

ART. 563

Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede ordenar que se instruya un nuevo proceso contra el reo, en el caso i en la forma que se indica en el artículo 535.

ART. 564

Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a ménos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

ART. 565

Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absoluto al juez *a quo*, a fin de que este ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las precauciones que garanticen la autenticidad de la comunicacion.

Lo mismo se observará cuando una sentencia de segunda instancia ponga término a la prision de un individuo.

ART. 566

Cuando el tribunal de alzada pronunciare una condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de in-

duljencia i sobre que pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutacion de la pena o al indulto.

ART. 567

Trascurrido el plazo legal para deducir el recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de los casos de escepcion que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas, para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada.

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste hubiere sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal hubiere dado lugar a la casacion en el fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comunique la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el expediente.

Este último procedimiento se observará tambien cuando el reo hubiere solicitado el indulto de la pena de azotes ántes del plazo señalado para la devolucion de los autos.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 540.

TÍTULO IX

DE LA CONSULTA

ART. 568

Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la via de la apelacion, lo serán por la via de la consulta en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2.º Cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena afflictiva.

ART. 569

Siendo consultable la sentencia, i no habiendo apelacion, el juez mandará elevar los autos al tribunal superior.

ART. 570

Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias, que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma indicados por el artículo 542.

ART. 571

Examinados los autos, el fiscal pedirá, segun el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas diligencias cuya omision notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oída la lectura hecha por el relator de la vista fiscal, llamará *autos* para resolver; o si el fiscal pidiere que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo, sea iraponiendo pena al que estaba absuelto, sea agravando la inpuesta, conferirá traslado al reo de la vista fiscal considerada como espresion de agravios.

La causa se tramitará entónces como si se tratara de una apelacion interpuesta por el Ministerio Público.

ART. 572

Si el fiscal hubiere pedido que se practiquen nuevas diligencias, el tribunal resolverá segun el mérito de los antecedentes i de las razones adueidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las diligencias se practiquen ante un miembro del tribunal, o ante el juez *a quo*, o ante cualquiera otro a quien comisionare al efecto. Estas diligencias se ejecutarán en el menor plazo posible i con citacion de las partes.

ART. 573

Si el fiscal pidiere la aprobacion de la sentencia o su modificacion a favor del reo, el tribunal verá la causa; pero no podrá alterar la sentencia de primera instancia de un modo desfavorable para el procesado.

Podrá, no obstante, mandar instruir un nuevo proceso en el caso i forma previstos por el artículo 535.

ART. 574

Fallada la causa, se observarán las reglas indicadas en el artículo 567 en cuanto fueren aplicables al caso de que se trata.

TÍTULO X**DEL RECURSO DE CASACION****Párrafo primero****DE LA CASACION EN JENERAL****ART. 575**

La casacion en materia penal se rige, salvo lo dispuesto en el título 1.º del libro III de este Código, por las prescripciones de los párrafos 1.º i 4.º del título XXI, libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente título.

ART. 576

Pueden interponer el recurso de casacion los que son parte en el juicio, i los que aun sin haber litigado, sean comprendidos en la sentencia como terceros civilmente responsables.

El actor civil puede deducirlo en cuanto la sentencia resuelva acerca de las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que él haya reclamado.

ART. 577

Al escrito en que se formalice el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia deberá acompañarse boleta de consignacion en arcas fiscales de doscientos pesos si el recurso fuere en el fondo, i de cien pesos si fuere en la forma.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida por el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 578

La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, mientras dura el plazo para formalizar el recurso de casacion.

Si se interpusiere este recurso, mientras penda su conocimiento, aquella queda en suspenso.

Pero si la sentencia de término absuelve al reo, éste será desde luego puesto en libertad sin la espera de los incisos precedentes.

ART. 579

Para la elevacion de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 540.

Párrafo segundo

DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

ART. 580

El recurso de casacion en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1.^a Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2.^a No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido expresamente en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba i que este trámite sea procedente;

3.^a No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes; i no haberse hecho la citacion de aquella contra quien se presenten;

4.^a No haberse hecho la notificacion de las partes para alguna diligencia de prueba;

5.^a Haberse omitido en la segunda instancia la expresion de agravios o su contestacion o la contestacion de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

6.^a No haber sido citadas las partes para oír sentencia;

7.^a No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colejiados, en la forma establecida en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

8.^a Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei;

9.^a Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

10. Haber sido acordada en un tribunal colejiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

11. No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

12. Haber sido dada *ultra petita*, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

13. Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

14. Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algun trámite o diligencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

ART. 581

Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial, que no esceda de treinta dias.

ART. 582

La vista de la causa se hará en la misma forma que la del recurso de apelacion; i el fallo se expedirá en el término fijado para dicho recurso.

ART. 583

La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casacion en la forma: espondrá brevemente las causales de nulidad deducidas i los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; i la decision que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Acceptando una de las causales el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

ART. 584

Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimiento que ha dado causa a la nulidad, proviene de mera desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de alguna otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por negligencia o ignorancia inescusables, se ordenará someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumiere culpables.

Párrafo tercero

DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

ART. 585

La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, sólo podrá consistir:

1.º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o ménos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2.º En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3.º En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4.º En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querrela;

5.º En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las escepciones indicadas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º del artículo 461; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan reproducido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 471;

6.º En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 438.

ART. 586

En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes, se espondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las otras partes para rebatirlos; los fundamentos que sirvan de base a la resolución del tribunal; la decision de las diversas cuestiones controvertidas; i la declaracion esplicita de si es nula o no la sentencia reclamada.

ART. 587

Si el recurso no hubiere sido deducido sino en intereses del acusado, la Corte Suprema no podrá imponer a éste una pena mas severa que la impuesta por la sentencia reclamada.

Si sólo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demas en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente i les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 588

Notificada a las partes la sentencia de este tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de Apelaciones dentro de segundo dia, con las formalidades a que se refiere el artículo 579.

La sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte de Apelaciones serán publicadas en la *Gaceta de los Tribunales*.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE FALTAS

ART. 589

Todo juicio sobre faltas se tramitará conforme al presente título; i en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del libro II.

ART. 590

El juicio sobre faltas será verbal i breve; pero si se sigue ante el juez de letras o ante un ministro de la Corte de Apelaciones, en el caso del número 2.º del artículo 98 i en el del artículo 534, se le tramitará en la forma prescrita por el libro II.

ART. 591

Pueden perseguirse de oficio las faltas no expresadas en el número 13 del artículo 38.

ART. 592

En la primera instancia del juicio sobre faltas seguidas de oficio, hará de acusador público el empleado de policía que dió parte del hecho al tribunal o le presentó al inculpado; o la persona a quien el tribunal designare a falta de ellos.

ART. 593

Hecha la denuncia o presentada la querrela, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querrelado; fijará día i hora para el juicio, dentro de quinto día; i ordenará que el acusador i el acusado comparezcan con sus testigos i documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes.

ART. 594

Al deducir la acusacion, puede el actor pedir que el tribunal mande citar a alguno o mas de los testigos de que piensa valerse; i el acusado puede hacer una peticion semejante dentro de los dos dias siguientes a la notificacion de la acusacion.

El tribunal dará la órden; i apercibirá a los testigos hasta obtener que comparezcan, sin perjuicio de la pena determinada en el número 1.º del artículo 496 del Código Penal.

Esta órden podrá ser notificada, no sólo por un ministro de fé, sino por un empleado de policía o por cualquier persona a quien el tribunal la cometa.

El tribunal podrá, por esta solicitud, postergar la vista de la causa hasta por cinco dias.

ART. 595

Aunque no comparezcan todos los testigos citados, se hará la vista de la causa, oyendo a las partes i a los testigos presentes.

Si una de las partes estimare innecesario presentar otros testigos, a mas de los que han comparecido, podrá pedir al tribunal que pronuncie sentencia sin esperar a los inasistentes.

En el caso contrario, el tribunal señalará nuevo día para continuar la vista con las partes i los testigos que no habian comparecido; decretará orden de detencion contra ellos i los declarará incurso en el apercibimiento del segundo inciso del artículo 594.

ART. 596

Si alguno de los testigos residentes en la ciudad en que se sigue el juicio estuviere imposibilitado para comparecer, el tribunal cometerá a un ministro de fé la declaracion del testigo.

Pero, si el imposibilitado residiere fuera de la ciudad, el tribunal irá a tomarle declaracion, o la cometerá al juez inferior de l. residencia del testigo.

ART. 597

Si el inculpado o los testigos residieren fuera del distrito jurisdiccional en que se dice que se cometió la falta, el juez dirigirá exhorto a la autoridad judicial respectiva para que, ántes del día de la vista de la causa, les tome declaracion al tenor de los hechos que espresará.

ART. 598

Si el inculpado hubiere sido detenido, la vista de la causa se hará en la audiencia inmediata, a ménos

que sea necesario postergarla para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligacion de comparecer al juicio.

ART. 599

Puede, no obstante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente; o defendiéndose en escrito, que será leído en la audiencia; salvo el caso de que su presencia sea indispensable, a juicio del juez para la acertada resolución del negocio.

ART. 600

La vista de la causa consistirá en lo siguiente:

Estando presentes las partes i los testigos, o en rebeldía de aquéllas, el juez hará dar lectura a la acusacion i a los antecedentes; el reo espondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos i las partes podrán dirigirles preguntas calificadas por él; si se opusieren tachas a algunos, el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes i a los otros testigos; i dictará una acta suscinta, la cual firmará con las partes, los testigos i el secretario.

ART. 601

El juez pronunciará sentencia acto continuo o al día siguiente.

La sentencia expresará la fecha, el nombre i apellidos de las partes, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento, i el de su domicilio, si sabe leer i escribir, si ha sido ántes condenado, la falta de que se le acusa, sus descargos, los hechos comprobados, las disposiciones legales aplicables al juicio i la resolución que absuelva o condene al inculpado.

ART. 602

Trascurridas veinticuatro horas desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelación o de casación, será aquélla ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

ART. 603

Si resultare mérito para condenar por faltas a un reo contra quien nunca se hubiere pronunciado condenación, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma, i apercibiendo al reo para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida i la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue culpable.

ART. 604

La apelación será otorgada en ámbos efectos por el juez de la causa; quien elevará los antecedentes o la copia de ellos, según los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificación de la concesión del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal; que será de tres días cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento, i el de emplazamiento en los demás casos.

ART. 605

Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez inferior i transcurrido el término del

emplazamiento, el juez señalará día para la vista de la causa; la cual se hará hayan o no comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representación del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo; i lo resolverá, aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

ART. 606

El tribunal de alzada podrá admitir a las partes las pruebas que no hubieren producido en primera instancia; pero la testimonial sólo cuando no se la hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolución del juicio.

Para el efecto podrá abrir un término que no pase de seis días. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este título, i la Corte comisionará para recibirla a uno de sus ministros o a un juez letrado.

ART. 607

De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas sólo se dará recurso de casacion por algunas de las causas 1.^a, 8.^a, 9.^a, 12 i 13 de las espresadas en el artículo 580.

ART. 608

El recurso deberá interponerse conjuntamente con el de apelacion, por escrito o verbalmente, espresando con toda claridad cuál es la causa de casacion alegada.

ART. 609

El juez que hubiere pronunciado la sentencia otorgará ámbos recursos, i elevará los autos inmediatamente despues de notificadas las partes.

ART. 610

El juez letrado que conozca del recurso fijará dia para la vista de la causa; i oidas las partes que concurrieren en el dia señalado, fallará lo que corresponda.

Si declarare nula la sentencia, devolverá el proceso al juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia casada, a fin de que conozca en el juicio. Si no diere lugar a la casacion, seguirá conociendo del recurso de apelacion en la forma ordinaria.

ART. 611

Cuando el recurso de casacion se dedujere contra sentencia pronunciada por un juez letrado o por una Corte de Apelaciones, se observarán las reglas señaladas en el título X del libro II.

ART. 612

Si el tribunal que conoce en un juicio sobre faltas, estimare que el hecho que ha motivado el proceso constituye un simple delito o un crimen, dará a la causa la tramitacion prescrita en el libro II de este Código; i, si no fuere competente para seguir conociendo, remitirá los antecedentes al tribunal a quien corresponda.

ART. 613

En todo juzgado, sea inferior o de letras, se llevará un libro en que se anoten las sentencias que se dicten en los juicios sobre faltas.

Los procesos se ventilarán en cuadernos separados, que se archivarán anualmente en la secretaría del juzgado de letras.

Pero si el juicio no diere lugar a mas tramitacion que la citacion de las partes, pueden estamparse en el mismo libro el acta orijinal del comparendo i la sentencia del juez.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS EN QUE SE EJERCITA LA ACCION
PRIVADA QUE NACE DE CRÍMEN O SIMPLE DELITO

ART. 614

La accion penal privada que nace de un crimen o de un simple delito, se ejercitará segun las reglas dictadas para el ejercicio de la accion pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el presente título.

ART. 615

El juicio empezará por querrela presentada por escrito, en la cual se espresarán el nombre, apellido i domicilio del querellante i del querrellado; el delito que a éste se imputa, con todas sus circunstancias; los medios con que se proponen comprobarlo; los artículos de la lei penal que han sido violados; las penas cuya aplicacion se pide i la indemnizacion que se pretende.

ART. 616

No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria despues de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo menos, ántes de querellarse.

ART. 617

Al escrito de querella el juez proveerá citando al querellante i al querellado para un día próximo, dentro del quinto, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

ART. 618

Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto para declararlo desistido de su accion, sin que pueda ya deducirla en ningun tiempo.

Si no asistiere el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Pero si la parte inasistente, dentro de tres dias desde el fijado para el comparendo, justificare que se encontró en la imposibilidad de concurrir, se decretará comparendo para un nuevo día.

ART. 619

En el comparendo el juez procurará que las partes lleguen a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no se avinieren, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querrela; i su respuesta, que se tendrá como confesion, se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida, si fuere procedente, decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, i recibirá la causa a prueba. Se observarán desde entónces los trámites prescritos en la segunda parte del libro II.

ART. 620.

Cuando la querrela versare sobre calumnia o injuria proferida por escrito, se presentará el documento que la contuviere.

Si hubiere sido inferida en juicio, acompañará el querellante un testimonio del escrito o documento en que se hubiere vertido, un certificado en que consten la terminacion del juicio i la resolucion del tribunal que hubiere declarado que la calumnia o la injuria dan mérito para proceder criminalmente.

ART. 621

Si se tratare de un delito diverso de los de calumnia o injuria, el juez mandará recibir la informacion ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito i sus circunstancias.

ART. 622

Toda informacion será recibida por el juez al tenor de la querrela en los dias inmediatos; i, mientras se la rinde, se mandarán practicar las diligencias periciales o cualesquiera otras que sean necesarias para la comprobacion del delito i la determinacion del delincuente.

ART. 623

Cuando el querellante manifestare que no tiene mas testigos que presentar o antecedentes que suministrar, o que se reserva para adelantar la prueba en el plenario, el secretario pondrá testimonio de esta declaracion.

El juez, examinando todo lo obrado, dictará órden de citacion o de detencion del inculpado, segun proceda en conformidad a lo dispuesto en el título IV de la primera parte del libro II; o bien declarará que debe sobreseerse definitivamente en la causa, si estimare que existen algunos de los motivos expresados en el artículo 438.

ART. 624

Citado o aprehendido el inculpado, se procederá a tomarle su confesion: i. practicada esta diligencia, se mandarán entregar los autos al querellante para que entable acusacion en el término de seis dias.

ART. 625

De la acusacion se dará traslado al reo, quien responderá en el término de seis dias; con su respuesta o en su rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba; i desde entónces se observarán los trámites establecidos en la parte segunda del libro II, salvo en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 626

No es necesario oír al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o iujuria inferidas a particulares. En los demas juicios en que se ejercite la ac-

cion privada, el Ministerio Público será oído ántes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ART. 627

Si el querellado reepriminare al querellante ántes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 619, se observarán con respecto a la reconvenccion los trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la informacion, cuando hubiere lugar a ella, un plazo que no esceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a peticion del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 622.

ART. 628

Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, no se dará lugar a reepriminacion.

ART. 629

La sentencia condenará en costas a la parte que fuere vencida.

ART. 630

Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del artículo 568.

ART. 631

Al querellado que no compareciere al juicio se le considerará contumaz; i el juicio seguirá su curso.

Las notificaciones se le harán por la tablilla, fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la aprehension del reo en los casos en que ella proceda; o cuando, a pesar de ser indispensable su comparecencia personal, se negare a ocurrir al juzgado despues de citado judicialmente.

ART. 632

Si el querellante no practicare diligencia alguna durante treinta dias hábiles, el juez, a peticion del querrellado, deducida ántes de que aquél haga alguna diligencia, declarará abandonada la accion i sobreseerá definitivamente.

Lo mismo decretará si, habiendo muerto o caido en incapacidad el querellante, no ocurrieren sus herederos o su representante legal a sostener la accion dentro de sesenta dias.

Este sobreseimiento no obsta para que el ofendido persiga por la via civil las indemnizaciones que se le deben.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR CRIMEN O SIMPLE DELITO CONTRA PERSONAS AUSENTES

ART. 633

Será considerado como ausente el inculpado o reo cuyo paradero fuere desconocido, o que residie-re en el extranjero sin que sea posible u oportuno obtener su estradicion para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo.

ART. 634

Para que tengan valor legal en contra de un reo ausente las diligencias del sumario, i las del plenario cuando se trate de delitos que no merezcan

pena corporal, es menester que previamente sea declarado rebelde.

ART. 635

El inculpado o reo será declarado rebelde:

1.º Cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos espresados en el artículo 269, no comparece, i mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

2.º Cuando, decretada su detencion o prision preventiva, no pudiere encontrársele en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

3.º Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no compareciere a los actos del juicio en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamamiento del juez; i, mandado aprehender, no fuere encontrado en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

4.º Cuando se fugue del establecimiento en que se hallare detenido o preso, i hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehension;

5.º Cuando se supiere que el individuo declarado reo se encuentra en pais extranjero i no sea posible u oportuno obtener su estradicion.

ART. 636

Antes de declarar la rebeldía del inculpado o reo, el juez ordenará que se le llame por dos edictos, que, con quince días de intervalo, se fijarán en la puerta del juzgado i se publicarán a costa de la respectiva Municipalidad en un periódico del departamento, si lo hubiere; espedirá las órdenes convenientes para la aprehension del procesado, i dirigirá requisitorias a los jueces de los lugares en que se sospeche que aquél haya podido albergarse.

ART. 637

Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1.º El nombre, apellidos materno i paterno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado;

2.º El delito por el cual se le procesa;

3.º La circunstancia señalada en el artículo 635 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, orden o requisitoria;

4.º El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde i pararle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta días, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

ART. 638

Se agregarán a los autos los edictos, con una certificación del secretario de que cada uno estuvo fijado por quince días.

Se agregará tambien un ejemplar del periódico en que se le publicó; una certificación del secretario de que se dirijieron las requisitorias i las contestaciones a ellas que se recibieran.

ART. 639

Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrán como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe dilijencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinti-

cuatro horas un extracto de la resolución que se tratare de notificar, hecho que se certificará.

ART. 640

Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la ausencia del reo, sino que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las diligencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el mérito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 438 i 439.

Si apareciere mérito para entablar acusacion i el delito de que se trata merece pena corporal, el Ministerio Público se reservará el derecho de formular acusacion en forma cuando el reo se presente o sea habido.

Si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal, i hubiere mérito para ello, la causa seguirá adelante en conformidad al artículo 648.

ART. 641

Si el reo se fugare o no compareciere durante el plenario, se suspenderá el procedimiento durante el juicio principal mientras se practican las diligencias necesarias para declararlo rebelde.

Hecha esta declaracion, el juez mandará sobreseer temporalmente i hasta que sea habido el reo, a menos que el proceso verse sobre delito que no merezca pena corporal, caso en que se seguirá la causa en conformidad al artículo 648.

ART. 642

El auto de sobreseimiento que se dictare en conformidad a los dos artículos precedentes, será con-

sultado en los mismos casos en que debe serlo toda sentencia definitiva.

ART. 643

En el mismo auto en que se mandare suspender el juicio contra un reo ausente, se reservará a la parte ofendida por el delito, la acción que le corresponda para la restitucion de la cosa sustraída e indemnización de perjuicios, a fin de que pueda, por la via civil, ejercitarla independientemente de la causa i se mantendrán para ese efecto i para el de las demas responsabilidades pecuniarias, los embargos hechos i las fianzas prestadas.

ART. 644

Si el reo se fugare despues de notificado del decreto de citación para sentencia, el juez procederá a declarar la rebeldía en la forma designada en el presente título; i la causa se adelantará de oficio hasta su conclusión definitiva, debiendo defender i representar al prófugo el abogado i procurador de turno a quien se harán las notificaciones en la forma ordinaria i no en la señalada por el artículo 639.

ART. 645

Cuando el reo rebelde se presentare o fuere aprehendido la causa seguirá su curso desde el punto en que se encontraba al dictarse el auto de sobreseimiento temporal. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 649.

Si hubiere recaído sentencia de término, el juez ordenará su cumplimiento como si el reo se hubiese encontrado presente durante el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 649 espresado.

ART. 646

Si en un mismo proceso, hubiere uno o mas reos rebeldes i uno o mas reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relación a los segundos, hasta su conclusion.

Las diligencias para declarar la rebeldía de los reos ausentes no retardarán en ningun caso la tramitacion de la causa respecto de los presentes.

ART. 647

Si el reo ausente comparece o es aprehendido antes de que se falle la causa de los presentes podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En ningun caso se pronunciará la sentencia hasta que el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

ART. 648

Cuando el delito que hubiere motivado proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i no en la señalada en el segundo inciso del artículo 639.

ART. 649

Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notifica-

cion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exigir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

ART. 650

Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

ART. 651

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares; la de suspension de cargo u oficio público o profesion titular; la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito; i las meramente pecuniarias. Las demas se estimarán corporales.

ART. 652

Siempre que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver a los dueños que no resulten civil o criminalmente responsables del delito, los efectos e instrumentos del mismo i las demas piezas de conviccion que hubieren sido recojidas durante el juicio; pero, antes de hacerse la devolucion, el secretario pondrá en el proceso una descripcion minuciosa de los objetos que se devuelvan.

ART. 653

En la puerta de todo tribunal de primera instancia se mantendrá fijada una lista de los reos rebeldes que tuvieren proceso pendiente ante dicho tribunal. Dentro de los cinco días primeros de cada mes, será revisada la lista por el secretario, para agregar a ella los nombres de los reos que durante el mes anterior hubieren sido declarado rebeldes, i para suprimir los de aquellos que hubieren sido habidos i de los que hubieren figurado por mas de un año en dicha lista.

Una copia de la lista así revisada se pasará por el juez a la autoridad administrativa correspondiente, para que adopte las medidas convenientes para la aprehension de los rebeldes cuyo paradero llegare a saberse.

ART. 654

Inmediatamente que se descubra la evasion de un reo procesado o rematado, el juez de letras instruirá un sumario para la investigacion del hecho; i procederá contra los que resulten culpables de descuido o connivencia.

En el proceso del prófugo se pondrá testimonio de la fuga, con espresion del día en que ésta acaeció; i se dictarán las órdenes necesarias para la captura del reo.

ART. 655

Quando el prófugo fuere aprehendido, se procederá a identificar su persona; i, comprobada la identidad o si ésta no ofreciere duda, se continuará la causa o se le hará cumplir la sentencia firme que hubiere recaído en ella.

Si el prófugo era ya reo rematado cuando se verificó la evasión, se instruirá el proceso respectivo para la aplicación de las penas señaladas a los que quebrantan sentencias por el título IV del libro I del Código Penal.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A PERSONAS QUE TIENEN FUERO CONSTITUCIONAL

Párrafo primero

DE LOS SENADORES I DIPUTADOS

ART. 656

Ningun tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino cuando la Cámara respectiva o la Comisión Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa.

ART. 657

Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculcado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaración de que ha lugar a formarle causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para pedir el desafuero de un senador o diputado.

ART. 658

Acordada la peticion de desafuero, el tribunal dirigirá una comunicacion al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, o de la Comision Conservadora en su caso, i acompañará orijinales o en copia, los antecedentes que reputé necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara o la Comision Conservadora se pronuncien concediendo o negando la autorizacion que se pide.

ART. 659

Si un senador o diputado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora en su caso, acompañando, orijinales o en copia, las diligencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las diligencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

ART. 660

Lo prescrito en los artículos precedentes de este título se estiende a la persona que haya sido elejida senador o diputado, desde el dia de su eleccion.

Si el juez estuviere conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera mientras la Cámara o la Comision Conservadora no declaren que ha lugar a formarle causa.

ART. 661

Mientras no se declare haber lugar a formacion de causa, el tribunal que conoce del proceso se abs-

tendrá de practicar actuaciones que se refieran al diputado o senador a quien se imputa el delito, a menos de recibir espreso encargo de la respectiva Cámara o de la Comisión Conservadora.

ART. 662

Si la Cámara declarare no haber lugar a formación de causa, el tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al senador o diputado favorecido con aquella declaración; i hará archivar los antecedentes si no hubiere otros inculcados o reos en el mismo proceso.

ART. 663

Cuando, en un mismo proceso, aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo son, el juicio seguirá adelante con relacion a los primeros, i se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente título.

Párrafo segundo

DE LOS INTENDENTES I GOBERNADORES

ART. 664

Ningun tribunal procederá criminalmente contra un Intendente de provincia o un Gobernador de departamento sin que el Consejo de Estado haya declarado que ha lugar a la formación de causa.

ART. 665

A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental, se rendirá, ante la Corte de Apelaciones de la pro-

vincia, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Consejo de Estado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la información; designará a uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez días; i rendida o trascurrido este plazo, la remitirá al Consejo de Estado.

ART. 666

El Consejo de Estado se pronunciará, dentro de treinta días, sobre la solicitud de desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número total de Consejeros.

Si el Consejo de Estado no se pronunciare dentro de los treinta días, se entenderá que ha lugar a la formación de causa.

ART. 667

Lo dispuesto en los artículos 657 a 663 inclusive se estiende a los casos en que aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente de provincia o un Gobernador departamental, sustituyendo las Cámaras a que aluden esos artículos por el Consejo de Estado.

TÍTULO V

DE LA QUERRELLA DE CAPITULOS

ART. 668

La querrella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el

ejercicio de sus funciones que importen una infracción penada por la lei.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

ART. 669

No podrá entablarse querrella de capítulos mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio.

ART. 670

En el escrito de querrella se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, i se indicarán los hechos que constituyan la infracción de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado, si la querrella no fuere entablada por el Ministerio Público.

ART. 671

La querrella se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querrellante, cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren i que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien el querrellante la lista de los testigos de que piensa valerse.

ART. 672

Si la accion es ejercitada por el directamente perjudicado o por el Ministerio Público, no estará el querrellante obligado a rendir fianza.

Pero sí lo estará cualquiera otra persona para responder a las resultas del juicio e indemnizar al querellado en el caso de que sea absuelto.

El monto de la fianza será fijado por el tribunal, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputados i la condicion del querellante.

ART. 673

Cuando la querella fuere interpuesta por un particular, el tribunal ordenará que el Ministerio Público dictamine en el término de tercero dia acerca de la procedencia de los diversos capítulos de acusacion; i con lo que éste espusiere, resolverá dentro de los tres dias siguientes, cuáles capítulos son aceptados i cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes.

Cuando la querella fuere deducida por el Ministerio Público, el tribunal dictará, sin mas trámite, dicha resolucion dentro del término espresado.

ART. 674

Admitido algun capítulo de acusacion, el tribunal hará agregar los documentos pedidos i recibirá la informacion ofrecida.

En caso necesario, se trasladará al lugar en que el funcionario capitulado ejerce sus funciones, i haciendo salir a éste de su territorio jurisdiccional si así conviniere al éxito de la investigacion, practicará las dilijencias que no sea fácil llevar a ejecucion en el lugar en que debe seguirse el juicio.

Terminadas las dilijencias, el capitulado reasumirá sus funciones.

ART. 675

Una vez levantada la informacion, se comunicarán los autos al querellante para que, en el término de seis dias, esponga lo conveniente a su derecho.

Se oirá, en seguida, al querrellado dentro de igual término; i a continuacion se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los seis dias siguientes.

Si no se hubiere ofrecido informacion por el querrellante, la audiencia de las partes i del Ministerio Público se verificará cuando se presenten o agreguen los documentos del caso.

Si la querrella hubiere sido deducida por el Ministerio Público, éste será oído ántes que el querrellado.

ART. 676

Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el tribunal resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o no admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el tribunal de alzada correspondiente.

ART. 677

Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria i se procederá en el acto a la iniciacion del sumario i demas actuaciones a que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el libro II de este Código.

ART. 678

Si la acusacion fuere declarada inadmisibile, el tribunal impondrá al querrellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querrellado; los que serán tasados con audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida mientras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

ART. 679

Siempre que, por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico, llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de orden inferior a dicho tribunal ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crimen o simple delito, mandará sacar compulsas de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que entable en el término de seis dias querrela de capítulos contra el funcionario responsable.

ART. 680

Las disposiciones establecidas en los artículos 670 a 679 inclusive no son aplicables a las querrelas que se deduzcan contra los jueces inferiores, sino con las limitaciones i en la forma que espresa el artículo siguiente.

ART. 681

Presentada la querrela en contra de un juez inferior con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querellado i al Ministerio Público si no fuere éste quien hubiere deducido la querrela, i se pronunciará acerca de si es o no admisible la acusacion.

ART. 682

No puede deducirse querrela de capítulos cuando no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la lei franquea para la reparacion del agravio causado, ni cuando hayan trascurrido seis meses desde que se hubiere notificado al querellante la sentencia firme recaida en la causa en que se supone inferido el agravio.

Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez o del oficial del Ministerio Público cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

TÍTULO VI

DE LA ESTRADICION

Párrafo primero

DE LA ESTRADICION ACTIVA

ART. 683

Cuando en la instruccion de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en pais extranjero como reo de un crimen a que se aplique pena corporal, el juez de la causa elevará los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la estradicion del reo al Gobierno del pais en que actualmente se encuentra dicho reo.

El mismo procedimiento se empleará con respecto a los reos de otra nacionalidad o responsables de un simple delito, en los casos enumerados en el artículo 2 de este Código i en los consignados en tratados celebrados con otras naciones.

ART. 684

Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será necesario que se haya dictado previamente auto firme de prision o recaído sentencia firme contra el acusado cuya estradicion se pretende.

Deberá tambien constar en el proceso el pais i lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

ART. 685

Recibido el proceso por la Corte Suprema, lo pasará en vista al fiscal para que dictamine si es o no procedente la peticion de estradicion en conformidad a los tratados celebrados con la nacion en que el reo se encontrare refugiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

ART. 686

Oido el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin más trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la estradicion del reo.

ART. 687

En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las jestionés diplomáticas que sean necesarias para obtener la estradicion.

Acompañará, además, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prision en contra del reo, o de la senten-

cia firme que hubiere recaído en el proceso, si se trata de un reo rematado.

ART. 688

El Ministerio de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema; i si obtuviere la estradicion del reo, lo hará conducir del país en que se encontrare hasta ponerlo a disposicion de aquel tribunal.

ART. 689

En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará que el reo sea puesto a disposicion del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitacion o de que el reo cumpla su condena, si se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

ART. 690

Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la estradicion, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la nacion en que el reo se encuentra refugiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la lei respecto de los ausentes.

ART. 691

Si el proceso comprendiere a un reo que se encuentre en el extranjero i a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero, i sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupcion en contra de los reos pre-

sentés. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 647 en cuanto fuere aplicable.

Párrafo segundo

DE LA ESTRADICION PASIVA

ART. 692

Cuando el Gobierno de un país extranjero pidiera al de Chile la estradicion de individuos que se encuentren aquí, i que allá estén procesados o condenados a pena, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá la peticion i sus antecedentes a la Corte Suprema para que se pronuncie sobre ella.

Si el Ministerio, a virtud de tratados con la nacion requiriente, hubiere hecho arrestar al reo, lo mandará poner a disposicion de la misma Corte.

ART. 693

Recibidos los antecedentes, la Corte Suprema dispondrá que pasen al ministro a quien corresponda conocer en primera instancia de la solicitud de estradicion.

ART. 694

Si los antecedentes dan mérito, el ministro decretará el arresto del reo. En caso contrario, recibirá la informacion que ofrezca el encargado de solicitar la estradicion.

Para decretar el arresto el ministro procederá conforme a lo establecido en el párrafo II del título IV, primera parte del libro II.

ART. 695

La investigacion se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

- 1.º A comprobar la identidad del reo;
- 2.º A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la estradicion segun los tratados vijentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional;
- 3.º A acreditar si el sindicado como reo ha cometido o no el delito que se le atribuye.

ART. 696

Sin necesidad de informacion previa acerca de los puntos 2.º i 3.º determinados en el artículo precedente, se decretará el arresto del reo, una vez establecida su identidad, siempre que se presentare la sentencia que lo hubiere condenado o el decreto de prision espedido en su contra por el tribunal que conozca de la causa, i con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoricen la estradicion i que el auto de prision se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del reo.

ART. 697

Aprehendido el reo, se procederá a tomarle declaracion acerca de su identidad i de su participacion en el delito que se le imputa. Si en comprobacion de sus aseveraciones adujere el testimonio de personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes i podrá comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaracion a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

ART. 698

Durante el juicio, no se dará lugar a la libertad provisional.

ART. 699

Terminada la investigación, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público, quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se otorgue o se deniegue la extradición solicitada.

ART. 700

De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningún caso podrá exceder de veinte días; i con su contestación, o en su rebeldía, se citará para oír sentencia.

Si el Gobierno requiriente hubiere encargado a alguna persona las gestiones para la extradición, esta persona será oída en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

ART. 701

El ministro pronunciará sentencia dentro de quinto día, la que se llevará en consulta a la Corte si no fuese apelada.

ART. 702

En segunda instancia se mandarán traer los autos en relación con citación del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requiriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observa-

rá, sea que la revision se haga por la via de apelacion, sea que se haga por la via de consulta.

ART. 703

Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la estradicion, se ordenará por el juez *a quo* poner el reo a disposicion del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al ajente diplomático que hubiere solicitado la estradicion.

Pero si la sentencia denegare la estradicion, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo, i la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del juicio, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

ART. 704

Se mandará sobreseer definitivamente en cualquier estado de la causa en que se comuniqué al tribunal que el Gobierno requiriente desiste de su reclamacion.

TÍTULO VII

DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES

ART. 705

La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe despues de la condena;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o mas personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

4.º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algun hecho o apareciere algun documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

ART. 706

El recurso de revision podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuje, ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o naturales. Podrán así mismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de espresar cuando el condenado hubiere muerto i se tratase de rehabilitar su memoria.

ART. 707

El recurso espresará con precision su fundamento legal, será firmado por un procurador i un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público, i se acompañarán a él los documentos que comprueben los hechos en que se funda.

Si la causal alegada fuere la del número 2.º del artículo 705, el recurso declarará ademas los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido despues de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; i si

fuere la del número 4.º, indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, espresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho i se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza i el lugar i archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones, será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; i en seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

ART. 708

Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 705 i se hubiere ofrecido rendir pruebas de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encuentren los testigos si la comparecencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término, serán oídos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámites, a menos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.

ART. 709

La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspension hasta que el recurso sea fallado.

ART. 710

Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 705, la Corte Suprema, declarando la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

ART. 711

Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió despues de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

Si no hallare mérito para nuevo procedimiento, mandará poner en libertad al reo rematado.

ART. 712

La Corte, en fuerza de sentencia ejecutoria que declara la falsedad del documento o de la declaración o declaraciones en que se fundó la sentencia condenatoria, anulará ésta, i mandará que el juez competente instruya nuevo proceso en la forma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada.

ART. 713

Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declara nula en virtud de las disposiciones del presente título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 714

Si la sentencia que recayere en el nuevo proceso condena otra vez al que entabló el recurso, la nueva pena no podrá ser superior a la que le imponía la sentencia firme anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el reo llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

ART. 715

Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declarare haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el *Diario Oficial*, i que se le devuelvan por quien las haya percibido, las sumas que hubiere pagado en razon de costas e indemnizacion de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA DE PROCESOS CRIMINALES

ART. 716

Si desaparece un expediente de juicio criminal, el juez de la causa procederá inmediatamente a las investigaciones para encontrarlo; i si fuere del caso, instruirá un sumario para castigar al culpable.

ART. 717

Si el expediente no pareciere dentro de los diez días siguientes, el juez comenzará de nuevo la ins-

truccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demas en la forma ordinaria.

ART. 718

Siempre que se perdiere una parte de un proceso criminal, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos precedentes, i suspenderá, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

ART. 719

Si en el proceso hubiere recaído sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 716.

TÍTULO IX

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES I ESTABLECIMIENTOS PENALES

Párrafo primero

DE LAS VISITAS SEMANALES

ART. 720

El último dia hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdiccion en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas; si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitacion de su proceso.

ART. 721

Tendrán derecho de asistir a estas visitas los oficiales del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, los abogados i procuradores de los reos i los padres o guardadores de los procesados menores de edad.

ART. 722

En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavía a disposicion del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

ART. 723

Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresarán el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel dia. El juez cotejará, al mismo tiempo, esta última indicacion con la que contenia el estado de la semana anterior; i, si notare algun retardo indebido, dictará las medidas convenientes para que el proceso siga su curso sin interrupcion.

ART. 724

En seguida prevendrá el juez a los detenidos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da i de las dificultades que se les suscitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 721; i adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra; i, deseada por el juez, podrán apelar de la resolución.

ART. 725

El juez reconocerá, en seguida, el estado de aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; i tomará nota del movimiento de ingreso i egreso de individuos procesados que haya habido durante el curso de la semana.

ART. 726

Cuando por la inspeccion de los libros del alcaide o por otro motivo, conociere el juez que existe en el establecimiento algun individuo ilegalmente detenido o incompetentemente juzgado, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido. Si el remedio esciediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

ART. 727

Cada juez que practique la visita de los reos procesados levantará una acta en que se contenga una exposicion minuciosa de las observaciones que hubiere hecho i de los reclamos que se le hubieren dirigido durante ella. En el acta se espresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel i la indicacion del nombre i apellido de cada uno de los individuos

procesados por el juzgado, que hubieren entrado i salido durante la semana.

ART. 728

Una copia autorizada del acta será enviada el mismo dia a la Corte de Apelaciones respectiva; i este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba. Si en ella se consigna alguna resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relacion, i le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

ART. 729

Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirigirá a la autoridad administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

ART. 730

Todo jefe de establecimiento en que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones, el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

Párrafo segundo**DE LAS VISITAS SEMESTRALES****ART. 731**

En toda ciudad cabecera de departamento se harán al año dos visitas a cada uno de los establecimientos penales i de las cárceles en ellas existentes a fin de tomar conocimiento de su estado de seguridad, orden e higiene, de si los reos cumplen sus condenas i de oírles sus reclamaciones.

ART. 732

Estas visitas se practicarán en Santiago el lunes de la semana santa i el 15 de setiembre; i se las continuará en los dias siguientes hasta terminarlás. En las otras ciudades, el miércoles santo i el 16 de setiembre; i en el siguiente, si fuere necesario.

ART. 733

Constituirá la Visita en Santiago el Presidente, un Ministro designado por el Tribunal i el fiscal de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones, los Presidentes de Sala i los Fiscales, los jueces letrados en lo criminal i el Intendente de la Provincia. Deberán asistir el secretario de la Corte Suprema, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno en lo criminal.

En las otras ciudades, asienta de la Corte de Apelaciones, formarán la visita el Intendente de la provincia, todos los ministros i el fiscal de la Corte i los jueces letrados con jurisdiccion en lo criminal. Asistirán el secretario de la Corte, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno en lo criminal.

En la cabecera de provincia se compondrá del Intendente, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público. Asistirán el secretario del juzgado, los abogados i procuradores de turno en lo criminal.

En la cabecera de departamento, la componen el Gobernador, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público; i asistirán el secretario judicial, los abogados i procuradores de turno en lo criminal.

El Presidente de la Corte Suprema presidirá la visita en Santiago; el Intendente, en las provincias; i en los departamentos, el Gobernador.

ART. 734

A las once de la mañana de los dias fijados, las personas nombradas se reunirán, respectivamente, en la Sala de la Corte Suprema, de la Intendencia o de la Gobernacion; i procederán a visitar las cárceles i los establecimientos penales por el órden que determine el Presidente.

ART. 735

La Visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato i del alimento que se da a los reos; de cómo se cumple el reglamento i se llevan las cuentas de las economías de los reos; i el Presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentarán a todos los reos que en ella haya.

ART. 736

Si notare abusos o defectos que pueda corregir, obrando dentro de sus atribuciones, la Visita dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en favor de algun reo, ya con relacion a la casa.

ART. 737

El secretario que asista consignará en un libro, que llevará con este objeto, acta de la visita, en la cual espresará las órdenes dadas i las medidas tomadas en cada cárcel i establecimiento visitado.

El Presidente firmará el acta i tambien el secretario.

Una copia del acta se remitirá al Ministerio de Justicia.

ART. 738

En un libro que se tendrá en cada cárcel i establecimiento penal, el secretario de la Visita pondrá copia de la parte del acta referente a cada uno.

El jefe del establecimiento es responsable del cumplimiento de cuanto ordenare la Visita.

TÍTULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de marzo de 1907; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JERMAN RIESCO

SAMUEL CLARO LASTARRIA

Lei núm. 1,853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO 1.º

Apruébase el adjunto proyecto de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ART. 2.º

Dos ejemplares de una edicion esmerada i correcta que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho Ministerio, i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, i a él deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

ART. 3.º

Concédese a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4,000) en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de la Co-

mision Mista encargada del estudio del proyecto de
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido
a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúl-
guesc i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de febrero de 1906.

JERMAN RIESCO.

GUILLERMO PINTO AGUERO



ÍNDICE

LIBRO I

Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal

	Pájs.
TÍTULO I.—De la jurisdiccion i competencia en materia penal	5
» II.—De las acciones que nacen de delitos.	15
» III.—Reglas aplicables a todo juicio criminal.	24
» IV.—De la policia de seguridad.	31

LIBRO II

Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito

PRIMERA PARTE.—DEL SUMARIO

TÍTULO I.—Del sumario en jeneral	35
» II.—De las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio	36
» III.—De la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente	44
Párrafo 1.º— Disposiciones jenerales	44
» 2.º—De la comprobacion del delito en casos especiales.	48

Párrafo 3. ^o —De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles i vestidos i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica . . .	61
» 4. ^o —De los documentos	70
» 5. ^o —De las declaraciones de testigos	72
» 6. ^o —Del informe pericial	84
TITULO IV.—De la citacion, detencion i prision preventiva	92
Párrafo 1. ^o —De la citacion	92
» 2. ^o —De la detencion	94
» 3. ^o —De la prision preventiva	102
» 4. ^o —Disposiciones comunes a la detencion i a la prision preventiva	104
» 5. ^o —De las medidas que agravau la detencion o la prision	110
» V.—Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria	113
» VI.—De las declaraciones del inculpado	116
» VII.—De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales	123
» VIII.—Del careo	126
» IX.—De la libertad provisional de los procesados	128
» X.—Del embargo de bienes i de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo	137
» XI.—De la confesion	143
» XII.—De la conclusion del sumario	145
» XIII.—Del sobreseimiento	146

SEGUNDA PARTE.— DEL PLENARIO

TITULO I.—De la acusacion	153
» II.—De los artículos de previo i especial pronunciamiento	156
» III.—De la contestacion a la acusacion	160
» IV.—De la prueba i de la manera de apreciarla	161
Párrafo 1. ^o —De la prueba en jeneral	161
» 2. ^o —De la prueba de testigos	163
» 3. ^o —Del informe de peritos	168

	PAJS
Párrafo 4. ^o - De la inspeccion personal del juez	169
» 5. ^o —De la prueba instrumental	170
» 6. ^o —De la confesion	171
» 7. ^o —De las presunciones	172
TÍTULO V.—Del término probatorio	174
» VI.—De las tachas	174
» VII.—De la sentencia	176
» VIII.—De la apelacion de la sentencia definitiva	180
» IX —De la consulta	189
» X.—Del recurso de casacion	191
Párrafo 1. ^o —De la casacion en jeneral	191
» 2. ^o —Del recurso de casacion en la forma	192
» 3. ^o —Del recurso de casacion en el fondo	195

LIBRO III

De los procedimientos especiales

TÍTULO I.—Del procedimiento sobre faltas	197
» II.—Del procedimiento en los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crimen o simple delito	204
» III.—Del procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes	209
» IV.—Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional	217
Párrafo 1. ^o —De los Senadores i Diputados	217
» 2. ^o —De los intendentes i gobernadores	219
» V.—De la querella de capítulos	220
» VI.—De la estradicion	225
Párrafo 1. ^o —De la estradicion activa	225
» 2. ^o —De la estradicion pasiva	228
» VII.—De la revision de las sentencias firmes	231
» VIII.—Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales	235
» IX.—De las visitas de cárceles i establecimientos penales	236

	PÁGS.
Párrafo 1.º—De las visitas semanales	236
» 2.º—De las visitas semestrales	240
TÍTULO FINAL.—De la observancia de este Código	242
Lei aprobatoria del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	243

